

Recomendación número 01/2024

Sobre el caso de Violaciones Graves a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad Personal, así como a No Sufrir Desaparición Forzada, a la Vida, a la Verdad y Acceso a la Justicia, atribuibles servidores públicos de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, así como a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 8 de enero de 2024.

CC. CONCEJALES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, MIXE, OAXACA.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguidos funcionarios:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/133/(14)/OAX/2017 y su acumulado DDHPO/1212/(01)/OAX/2017, iniciados con motivo de las quejas presentadas por PQ1 y PQ2 quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos y los de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA7 y PA8.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8º párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Persona Quejosa	PQ
Persona Agraviada	PA
Víctima Indirecta	VI
Persona o autoridad probable responsable	PR

I. Hechos

El día 30 de enero de 2017 se recibieron en este Organismo los planteamientos presentados por PQ1 y PQ2, quienes fueron coincidentes al señalar que PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7, salieron a las tres de la mañana del 28 de enero de 2017 de la población de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, con rumbo a San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, sin embargo al llegar a dicha comunidad fueron detenidos en diversos momentos, previo a ello fueron golpeados y amarrados de las muñecas, además de que les vendaron los ojos; que PA3, PA5 y PA6 fueron amarrados en pilares ubicados en la Agencia Municipal, y en el caso de PA1 le rociaron gasolina y prendieron fuego en el pie izquierdo, mientras a PA7 le rociaron gasolina para amedrentarlo; agregaron que la noche del 28 de enero de 2017, PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5 fueron sacados con los ojos vendados de la cárcel municipal y subidos a una camioneta que partió con rumbo desconocido, unidad que horas más tarde regresó ya sin los agraviados, de quienes presumían su desaparición. Que en el caso de PA6 y PA7 obtuvieron su libertad el día 29 de enero, fecha en que fueron sacados de la población.

Por su parte, el 9 de febrero de 2017, PA6 presentó un escrito por el que ratificó la queja presentada a su favor, asimismo reiteró que fueron privados de su libertad en diferentes momentos, lo anterior por un grupo de aproximadamente cien personas, algunas de las cuales se encontraban armadas con rifles, palos y machetes, además de estar encapuchadas, que a dichas personas las instigaba el suplente del Agente Municipal;

agregó que posteriormente fue detenido PA8; añadió que al ser liberada junto a PA7 preguntó al Agente Municipal por PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, y en respuesta les fue indicado por dicho servidor público que los había entregado a otras personas para que hicieran justicia.

El 30 de enero PA6 presentó denuncia ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Uno Nocturno del Sector Metropolitano, misma que dio origen a la carpeta de investigación 237/DF/ZC/2017 que a la postre fue radicada con el número 64(FEMCCO- SA)2017 de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que se configuraran, cometidos en agravio de PA6, PA5, PA3, PA4, PA7, PA1 y PA2; y lesiones en agravio de PA6.

Asimismo, el día 1 de febrero de 2017, VI3 compareció ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cinco del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, misma que dio origen a la carpeta de investigación 69(FEMCCO-SA)2017, iniciada por el delito que se configurara en agravio de PA2 y quien o quienes resulten sujetos pasivos.

Por su parte, PQ1 compareció el 1 de febrero de 2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres del Sistema Adversarial adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, por lo que fue iniciada la carpeta de investigación 70(FEMCCO-SA)2017, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que se configuren, cometido en agravio de PA1.

PQ1 y PQ2, fueron coincidentes en señalar que, aun cuando había elementos para tramitar las carpetas por el delito de desaparición forzada, no se actuaba conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y no se había podido localizar a PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5; aunado a ello, PQ1 señaló que en el caso de PA1 también podía investigarse la probable comisión del delito de tortura, sin que tampoco se aplicara el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con la finalidad de integrar el expediente de queja DDHPO/133/(14)/OAX/2017 y su acumulado DDHPO/1212/(01)/OAX/2017, así como documentar las violaciones a derechos humanos reclamados por los promoventes, este Organismo requirió el informe de autoridad correspondiente, así como la adopción de medidas cautelares al Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, a la Fiscalía General del

Estado, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, a la entonces Secretaría General de Gobierno.

En función de lo anterior, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del 30 de enero de 2017, en la que personal de esta Defensoría certificó la comparecencia de PQ1, quien señaló que su hijo PA1 salió a las tres de la mañana del 28 de enero esa anualidad con rumbo a San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, que iba acompañado de tres personas del género masculino, dos del género femenino y un adolescente; que en la fecha de su comparecencia se presentó la cónyuge de uno de ellos diciéndole que habían privado de su libertad a cuatro personas a quienes tenían amarrados, dentro de ellos a PA1, a quien le quemaron y cortaron los pies, que al suegro de quien le diera la noticia le habían quemado el cabello; que todo ello aconteció el 28 de enero sin que supiera el motivo.

2. Certificación del 30 de enero de 2017, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de PQ2, quien manifestó que al ser aproximadamente las 21 horas del 29 de enero, llegó a su domicilio su cuñada PA6, quien le hizo saber que PA2 que es chofer, había sido contratado por PA3 para hacer un viaje a San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca; en función de ello, PA2, PA1, PA3, PA4, PA5 salieron de Santo Domingo Tomaltepec el día 28 de enero a las tres de la mañana, sin embargo, al llegar fueron detenidos todos, al igual que PA6 y PA7 quien es un adolescente de 17 años de edad; que a PA6 la dejaron en libertad el día 29 de enero al igual que a PA7 quienes se trasladaron a la ciudad haciéndole saber que al momento de su detención los amarraron de las muñecas y les vendaron los ojos, que PA3 fue golpeado en la cara mientras a PA1 le rociaron gasolina en los pies y le prendieron fuego, por su parte, a PA7 que se encontraba llorando le rociaron gasolina en la cabeza y amenazaron con quemarlo. Que las autoridades de la Agencia de San Francisco Jayacaxtepec le dijeron a PA6 que inventara que habían tenido un accidente o cualquier cosa, pero que se tenía que olvidar de todos ya que no los volvería a ver, que todo ello fue perpetrado por un grupo de aproximadamente 100 personas entre hombre y mujeres, la mayoría armados; que a PA6 y PA7 les hicieron firmar un documento en el que se asentó que no había pasado nada, además los amenazaron con que de decir algo los buscarían, después de lo cual les ordenaron agarrar sus pertenencias y salir de la población; que PA6 vio cómo a PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5 los subieron a una camioneta que partió con rumbo desconocido.

3. Oficio SJAR/DJ/DDH/0282/2017 del 30 de enero de 2017, suscrito por el entonces encargado del despacho de la Dirección Jurídica de la entonces Secretaría General de

Gobierno (SEGEGO), quien aceptó la medida cautelar decretada por este Organismo, aunado a ello, adjuntó copia de la minuta de trabajo del 31 de ese mes y año, en la que se advierte que la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos señaló desconocer los hechos, que recientemente habían validado la elección de ese Ayuntamiento y aún estaba pendiente su acreditación; por su parte, personal de la Fiscalía General del Estado se comprometió a enviar un equipo multidisciplinario a San Francisco Jayacaxtepec, con el propósito de realizar la búsqueda de las cinco personas desaparecidas; finalmente, personal de la SEGEGO se comprometió a continuar implementando acciones para la solución favorable de la problemática, así como a solicitar seguridad para PA6.

4. Nota periodística publicada el 2 de febrero de 2017, con el rubro “Desaparecidos de Jayacaxtepec; Autoridades dicen haberlos liberado, familiares presumen fueron golpeados e incinerados”, de la que se desprende que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) y un Representante Social acudieron el 1 de ese mes y año a San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Mixe, con la finalidad de buscar a cinco personas desaparecidas; que dichos servidores públicos dialogaron con el Agente Municipal y su Secretario, quienes mostraron las celdas y confirmaron que no había detenidos; además, expresaron que el 28 de enero arrestaron a tres personas que se desplazaban en una unidad de motor y los llevaron a la cárcel municipal, pero después de pagar una multa fueron dejados en libertad. Que los elementos recorrieron las calles y carreteras de terrecería para buscar a los desaparecidos y la unidad de motor en que se trasladaban al ser interceptados por la autoridad municipal de dicha localidad.

5. Oficio DDH/SAI/388/2017 del 31 de enero de 2017, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió copia del oficio sin número, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Juzgado Mixto de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, quien informó que en atención a las instrucciones recibidas y para el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Organismo, el sábado 28 de enero de 2017 se comunicó a la Secretaría de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, cuyo titular informó que ninguno de los agraviados se encontraba retenido; que el 29 de enero, nuevamente tuvo comunicación con la autoridad municipal, quien informó que tres personas del género masculino de 44, 16 y 33 años de edad, y de iniciales G.A.A., A.R.R, y F.S. habían estado en la agencia pero no retenidos, que en la noche de esa misma fecha obtuvieron su libertad por órdenes del Agente Municipal.

6. Escrito recibido en este Organismo el 2 de febrero de 2017, signado por PQ2 quien reiteró que el 28 de enero PA3, PA4 y PA5, salieron de Santo Domingo Tomaltepec, hacia la población de San Francisco Jayacaxtepec, a bordo de una unidad tipo pick up, marca Ford, modelo Ranger de color gris, que era conducida por PA2; que llegaron a San Francisco Jayacaxtepec, aproximadamente a las tres de la mañana y PA3 se dirigió a la Agencia Municipal para dialogar con el Agente, el resto se fue a la vivienda de VI1 en

donde dejaron la unidad de motor, para después ir a casa de PA6, enseguida se trasladaron a la Agencia Municipal; diez minutos después PA1, PA6 y PA7 salieron a la tienda y vieron que PA5 estaba con diez personas encapuchadas que además estaban armadas con rifles y palos, al preguntar, sólo mencionaron que querían saber por qué había llegado tanta gente al pueblo, enseguida PA6 regresó a casa de su abuelo y PA1 y PA7 se fueron a la Agencia Municipal; que cerca de 20 minutos después PA6 fue a la Agencia en donde vio a PA5, PA1, PA3, PA4 y a PA7 privados de su libertad, enseguida PA6 se acercó a la reja pero le fue impedido por cerca de cien personas, que PA4 le pidió que se fuera a su casa, lo que hizo y en el camino observó cómo llevaban detenido a PA2 que era llevado a la Agencia a bordo de la camioneta, en cuyo interior iba una persona con un rifle, además de que en la bodega iban seis personas más igualmente encapuchadas y portando rifles, que PA6 se percató de que era seguida por cerca de treinta personas, dentro de los que se encontraban topiles, quienes empezaron a patear la puerta de la casa en que se encontraba y al ingresar pretendieron llevarse a una persona de avanzada edad, sin embargo, al hacérselos saber lo dejaron pero se llevaron detenido a PA8; que a las diez de la mañana, PA6 y otras pretendieron llevarles comida, al hacerlo se encontraron con que PA3 y PA5 se encontraban amarrados y vendados de los ojos, en el caso de PA3 sangraba de la cara, que PA5 le indicó que solicitara ayuda al teléfono de emergencia 911; que vio como sacaron de la cárcel a PA1 por lo que PA6 pretendió volver a la casa en que previamente se encontraba, no obstante, empezaron a gritar que la detuvieran por lo que fue ingresada a la cárcel municipal, en la que la tuvieron desde cerca de las nueve horas con treinta minutos; que momentos después PA6 vio que las personas portaban una botella con gasolina y escuchó gritar a PA1, a quien vio como rociaban de gasolina en los pies y le prendían fuego, lo que ocasionó que se quemara su pie izquierdo, ante lo que PA4 les pidió dejarlo en paz ya que él sólo había ido de visita, para ese momento ya había ingresado a la cárcel a PA2, y reingresaron a PA1 quien no dejaba de gritar del dolor; que al ser aproximadamente las veintitrés horas, vio como subieron a una camioneta a PA3, PA4, PA5 y a PA2 amarrados y con los ojos vendados, después de lo cual emprendieron la marcha con rumbo desconocido; agregó que no obstante la medida cautelar decretada por este Organismo, personal de la Fiscalía no se había constituido en el lugar y sólo se había recabado información vía telefónica aun cuando se presumía una desaparición forzada de personas.

Agregó que tenía conocimiento de que el Agente Municipal informó que no tenía conocimiento de los hechos, y que habían sido detenidas tres personas que ya habían sido liberadas, que a decir de PA6 esas personas fueron privadas de su libertad al inconformarse por lo que hacían en contra de los agraviados, y que la persona que ayudó a PA6 y a PA7 a salir de la cárcel y los traslado hasta San Pedro y San Pablo Ayutla al parecer tenía un cargo en la Agencia Municipal.

7. Oficio SSP/PE/DJ/720/2017, suscrito por el entonces Director Jurídico de la Policía

Estatad, quien en relación a la medida cautelar decretada por esta Defensoría, remitió entre otros, copia de los oficios DDOPE/CRVC/CCS/0168/2016 y DDOPE/CRVC/CCS/0177/2017 fechados respectivamente el dos y tres de febrero de 2017, signados por el Comandante del 4º Sector de Seguridad Regional de la Policía Estatal, quien informó que a las 17:30 horas de los días 30 de enero y 2 de febrero de esa anualidad, elementos de esa corporación a bordo de las patrullas 1558 (el día 30) y 1778 (el día 2) arribaron a la entrada de la población de San Francisco Jayacaxtepec, la cual se encontraba bloqueada con una cadena, en donde se entrevistaron con diferentes personas, entre ellos topiles y el Regidor de Hacienda quienes les informaron que el Agente Municipal no se encontraba, y que no podían pasar bajo el argumento de que la comunidad se encontraba en calma, que ello provocó que el día 30 de enero se retiraran del lugar para evitar provocaciones, ante ello solicitaron la intervención de la SEGEGO para que dicha dependencia generara condiciones para el ingreso de esa corporación; que el día 2 de febrero al retirarse realizaron recorridos hasta donde se encuentra el bloqueo y las poblaciones aledañas para la búsqueda y localización de los agraviados.

8. Escrito recibido el 7 de febrero de 2017, suscrito por PQ1 quien señaló que a esa fecha desconocía el paradero de su hijo PA1 y las otras cuatro personas desaparecidas, las cuales fueron vistas por última vez el sábado 28 de enero de 2017, a las veintitrés horas en la agencia municipal de San Francisco Jayacaxtepec, al ser subidos a la unidad tipo pick up, marca Ford, modelo Ranger de color gris, por parte del Agente, Secretario y Alcalde Municipales de dicha población. Que presentó su denuncia por comparecencia en la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, misma que fue acumulada a la denuncia presentada por PA6, que habían aportado los medios de prueba a su alcance, tales como el tenis y el pedazo de pantalón quemados que incluso contenían la sangre de PA1, los cuales habían sido referenciados por PA6; que la autoridad municipal sólo mostraba su intención de ocultar la detención y desaparición de los agraviados; que el Representante Social había iniciado la carpeta de investigación por el delito de abuso de autoridad no obstante que existía material probatorio que indicaba que se trataba de desaparición forzada y tortura. Que el 31 de enero de 2017, el Agente del Ministerio Público de la Mesa II adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, solicitó al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones que elementos de esa corporación se constituyeran en San Francisco Jayacaxtepec, realizaran diligencias en la cárcel municipal, recabaran documentos sobre la detención de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, entrevistaran a familiares de los detenidos que vivían en esa localidad, de no encontrarlos en la cárcel municipal, realizarán la búsqueda y localización en la zona; dicho oficio fue recibido en la Coordinación en la misma fecha, sin embargo al 7 de febrero no habían acudido a la comunidad

9. Oficio DDH/SA/II/456/2017 recibido en este Organismo el 8 de febrero de 2017, suscrito

por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió la siguiente documental:

- a. Oficio FGEO/FEMCCO/M-II/127/2017 signado por la Agente del Ministerio Público de la Mesa II adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, quien informó que el 31 de enero de 2017 recibió la carpeta de investigación 237/DF/ZC/2017, misma que radicó con el número 64(FEMCCO-SA)2017, por otro lado, respecto a las acciones realizadas para la búsqueda y localización de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, señaló que el 31 de enero giró oficio al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que se abocara a la búsqueda y localización de dichas personas, así como de la camioneta en que viajaban; el 31 de enero de 2017 giró oficio de investigación al Agente Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Mixe, Oaxaca, para que informara sobre la detención de dichas personas; igualmente, giró oficios a los Ministerios Públicos de Tlacolula de Matamoros, de Santiago Zacatepec, Mixe, de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, de Villa Alta y de Ixtlán de Juárez, solicitando le informaran si dichas personas les habían sido puestas a disposición, así como su colaboración para la búsqueda en los hospitales de la zona; giró oficios a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del distrito Mixe, para que informaran si los ciudadanos en comento habían sido ingresados a la cárcel de su municipio y en caso contrario apoyaran en la búsqueda; el 1 de febrero giró oficio al Coordinador de la AEI para que designara a elementos que montaran vigilancia permanente en el domicilio de PA6 y PA7; en la misma fecha solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública que elementos de la Policía Estatal realizaran recorridos de seguridad y vigilancia en el domicilio de PA6 y PA7; el 2 de febrero requirió al Comandante de la AEI información sobre las acciones implementadas en relación a las solicitudes previamente señaladas; el 2 de febrero recibió la respuesta de los Ministerios Públicos de Santiago Zacatepec, Mixe y de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe; para acreditar su dicho, adjuntó copia de las documentales a que hizo referencia en el informe rendido.

10. Escrito recibido en esta Defensoría el 9 de febrero de 2017, por el que PA6 amplió la queja presentada a su favor y entre otros datos señaló que el 28 de enero de 2017, después de que detuvieran a PA5 y PA3, fue a la Agencia Municipal pues supo también se habían llevado detenidos a su hermano PA7 y a PA1, al llegar, vio saliendo a PA4 de la Agencia Municipal, quien le confirmó que PA5, PA3, PA7 y PA1 estaban en la cárcel municipal, por lo que juntas PA6 y PA4 fueron a dicho lugar, PA6 dialogó con su concubino PA5 quien le dijo que la autoridad los había encerrado para que no se escaparan, asimismo, observó que en el lugar alrededor de 100 personas entre hombres y mujeres que les gritaban “rateros, asesinos” y que no las dejaran acercarse a la cárcel, que quien incitaba era el suplente del Agente Municipal; que ante ello PA6 y PA4 se retiraron para preparar comida para los detenidos, en el camino vieron que venía la camioneta marca Ford Ranger, tipo pick up, color gris, la cual era conducida por PA2, mientras del lado del

copiloto venía una persona que portaba un rifle, y seis personas más en la batea encapuchados e igualmente armados con rifles, que PA2 les dijo que lo llevaban a la cárcel municipal; PA6 y PA4 se dirigieron a la casa del progenitor de PA3, y al encontrarse en el lugar llegaron cerca de 30 personas, la mitad de ellas estaban encapuchados, la mayoría de ellos portaba machetes, patearon las puertas e ingresaron a la casa, el suplente del Agente Municipal ingresó a la cocina y dio órdenes para que buscaran algo, enseguida quisieron detener al progenitor de PA3, sin embargo, PA6 les hizo ver que se trataba de una persona de 80 años con problemas de salud, por lo que finalmente detuvieron a PA8 a quien llevaron a la Agencia Municipal; que al ser aproximadamente las 9:30 horas fueron a preguntar a un comandante de la Policía Municipal sí podían pasar comida a los detenidos; que observaron que PA1 y PA5 estaban amarrados, al intentar irse empezaron a gritar que los detuvieran lo que finalmente aconteció; agregó PA6 que vio cuando le echaron gasolina a PA1 en los pies y le prendieron fuego para después reingresar a la cárcel, estando en el lugar vio como se le caía la piel a PA1 debido a las quemaduras, por lo que gritaba de dolor, entonces lo amenazaron con volver a quemarlo; PA1 tenía el pantalón quemado, y una persona les proporcionó una tijera con ella cortaron el pantalón hasta su rodilla, le pasaron la franela con la que le habían tapado los ojos pero mojada, se quitó el tenis del lado izquierdo, el cual tenía quemado y se amarró la franela; que el tenis se quedó tirado en la celda en que estaba encerrado PA1 y las demás personas del género masculino, por lo que PA6 pidió a su hermano PA7 que se lo entregara al igual que el pedazo de pantalón quemado, mismos que PA6 guardó en una bolsa negra que llevaba consigo y en la que le habían llevado un pantalón para que se cambiara, pues antes de encerrarla la había amarrado en un castillo del corredor de la Agencia Municipal; que posteriormente dejaron en libertad a PA6 y PA7 dejándolos ir por sus cosas a casa del progenitor de PA3, que PA6 preguntó al Agente Municipal sobre PA5, PA3, PA4, PA1 y PA2, en respuesta dicho servidor público le indicó que él sólo los había entregado en el patio grande a unas personas para que hicieran justicia, enseguida el Agente Municipal, su suplente y el Alcalde amenazaron a PA6 y PA7 que los tenían vigilados, que olvidaran lo que pasó pues nunca más los verían, que de decir algo les iría peor.

Por otro lado, señaló que el 30 de enero PA6 al estar presentando su denuncia en la Fiscalía habló con un familiar, quien le comentó que horas antes había ido a su domicilio el hijo del Agente Municipal, por lo que tenía el temor de que en efecto la tuvieran vigilada; que el día 1 de febrero PA6 se encontraba en el domicilio de VI2 quien es progenitora de PA2, y quien le comentó que unas personas habían hablado al pueblo y que les habían indicado que en la camioneta Ford habían sacado a PA1 y PA2 del pueblo llevándolos al monte para matarlos y quemar la unidad de motor, que a PA3, PA4 y PA5 ya los habían matado.

11. Oficio SJAR/DJ/DDH/0351/2017 del 9 de febrero de 2017, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica de la entonces Secretaría General de Gobierno,

quien informó que el 30 de enero de esa anualidad se hizo contacto con personas de la Agencia Municipal de Jayacaxtepec, quienes señalaron que desde la tarde del día 28 de enero no había personas ajenas a la comunidad o alguna en calidad de detenido; que esa información fue corroborada por el Vice Fiscal General de Control Regional quien les informó que dado que existía una denuncia, se ordenó el traslado y constitución de personal de la AEI a la comunidad de San Francisco Jayacaxtepec, que se entrevistaron con representantes de la autoridad quienes confirmaron que en la comunidad no había persona alguna retenida, lo cual fue verificado con la inspección ocular realizada. Agregó que personal de esa Secretaría indagó telefónicamente con diferentes actores sociales de la zona acerca de la información que pudieran tener sobre las personas desaparecidas, sin que hubieran obtenido una respuesta favorable.

12. Oficio FGEO/FEMCCO/M-II/156/2017 del 9 de febrero de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa II adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, quien informó que en atención a la medida cautelar decretada por este Organismo, la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 ó 237/DF/ZC/2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017 fue remitida al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por ser el área con competencia en la investigación de desaparición forzada de personas, tal como lo disponía el artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que continuara conociendo de la investigación iniciada contra AR1, Agente Municipal, AR2, ambos autoridades de San Francisco Jayacaxtepec Mixe, y quien o quienes resultaran responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que resultaran cometidos en agravio de PA6, PA5, PA3, PA4, PA7, PA1 y PA2, y en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de lesiones cometido en agravio de PA6.

13. Oficio DDH/Q.R./II/0481/2017 del 13 de febrero de 2017, por el que el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado remitió las siguientes documentales de interés:

- a.** Oficio FGEO/FEMCCO/MV/123/2017 suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa V del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, quien comunicó que en esa oficina se tramitaba la carpeta de investigación 69(FEMCCO-SA)2017, en contra de quien o quienes resulten responsables (autoridades municipales de San Francisco Jayacaxtepec, municipio de Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca) , por el delito que se configure cometido en agravio de PA2 y denunciado por VI3.
- b.** Oficio FGEO/FEMCCO/MV/123/2017 suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa V del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, quien informó que la carpeta de investigación 69(FEMCCO-SA)2017 fue acumulada a la carpeta de investigación 64(FEMCCO-

SA)2017.

14. Escrito recibido en esta Defensoría el 6 de marzo de 2017, signado por PQ1, quien amplió la queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado por la omisión de buscar de forma efectiva a PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, por la dilación en la investigación de los delitos de desaparición forzada y tortura de que fuera objeto PA1, que tanto ella como PA 6 presentaron denuncia en la Fiscalía, e incluso PA7 rindió declaración, e integraron a la cadena de custodia el tenis y el pedazo de pantalón quemados de su hijo PA1, que pesar de lo cual se integró la carpeta por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, dejando de actuar conforme los protocolos de búsqueda y para investigar tortura.

15. Oficio 39/UEPD/2017 del 22 de marzo de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, quien señaló que dentro de la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, que se integraban por el delito de desaparición forzada, se realizaría un operativo a efecto de dar con el paradero de las víctimas PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, con la intención de dar cumplimiento a lo que establecía el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, por lo que solicitó a este Organismo designar personal para participar en dicho operativo, en el que estarían elementos de la Policía Estatal, de la AEI, peritos de la Fiscalía, por ende, el personal designado debía presentarse a las 5 horas los días 27 y 28 de marzo de 2017, en las instalaciones de la AEI en la Experimental, desde donde se partiría de forma conjunta a la jurisdicción de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca.

16. Oficio 004249 notificado el 25 de marzo de 2017, por el que esta Defensoría comunicó a la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, que no era procedente acordar favorablemente su solicitud, dado que este Organismo no contaba con personal especializado en la materia.

17. Nota periodística publicada el 29 de marzo de 2017, en la página web del Grupo Fórmula bajo el rubro “Desaparecidos en Jayacaxtepec estaban calcinados, en una barranca”, en la que se lee que dos meses después de haber interpuesto una denuncia por la desaparición de 5 personas y solicitar un operativo de búsqueda, la Fiscalía envió a un grupo de la AEI que encontró los restos en una barranca de Santa María Yocochoi, que el encargado confirmó que se los restos humanos encontrados junto con un vehículo calcinado correspondían a las personas de las que se había reportado su desaparición.

18. Oficio DDH/Q.R./II/0779/2017 recibido en este Organismo el 16 de marzo de 2017, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado,

quien remitió las siguientes documentales:

- a.** Oficio A.E.I./38/2017 del 22 de febrero de 2017, suscrito por el encargado de la Comandancia de Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca, quien informó que había dado contestación a los oficios que le fueran girados por la Agente del Ministerio Público de la Mesa II adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción; que por medio del diverso A.E.I./21/2017 del 3 de febrero de 2017, se agregó a la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 la inspección ocular y la cadena de custodia de fotografías de la cárcel pública municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca. Agregó que debido a la trascendencia de los hechos, habían realizado patrullajes en diversos caminos, Agencias Municipales, Presidencias Municipales y núcleos rurales de su ámbito territorial, asimismo, solicitaron información a las autoridades municipales; que los pobladores de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, se abstenían de declarar sobre los hechos.
- b.** Oficio A.E.I./16/2017 del 2 de febrero de 2017, suscrito por el encargado de la Comandancia de Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca, del que se desprende que el día 1 de febrero personal de la AEI se constituyó en San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, sin embargo las personas desaparecidas no fueron localizadas en dicha población, que realizaron un recorrido pie a tierra en las colindancias de la comunidad; que entrevistaron a las autoridades, entre ellos el Agente Municipal, quien de forma conjunta con su cabildo negó los hechos. Que dicho servidor público y el Secretario Municipal manifestaron que el día sábado 28 de enero de esa anualidad, estuvieron detenidos PA8 y otra persona del género masculino, ambos por escandalizar en el vía pública, que sólo permanecieron un lapso de una hora después de la cual fueron puestos en libertad al haber pagado la multa correspondiente, pero que no se trataba de las personas desaparecidas.
- c.** Oficio A.E.I./18/2017 del 3 de febrero de 2017, suscrito por el encargado de la Comandancia de Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca, en el que además de la información precitada, abundó que al preguntar al Agente Municipal por PA8 y VI1, les fue indicado que esas personas no eran de la comunidad y desconocía su identidad; que de investigar en el lugar pondrían en riesgo a las personas, pues las actividades tenían que hacerse del conocimiento de la autoridad municipal ya que de lo contrario se oponían al ingreso de personal.
- d.** Inspección del lugar de intervención por elementos de la AEI realizada el 1 de febrero de 2017 en la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca.
- e.** Registro de cadena de custodia de 19 fotografías tomadas en la cárcel pública municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca.

19. Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/519/(01)/OAX/2017 iniciado con motivo de la comparecencia de PQ1 ante este Organismo el 10 de mayo de 2017, quien además de lo narrado previamente señaló que hacía aproximadamente un mes le habían informado que el cuerpo de su hijo PA1 fue encontrado en una barranca ubicada en el Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo Mixe, Oaxaca, al igual que los cuerpos de PA2, PA3, PA4 y PA5, todos ellos en el interior de bolsas negras y tapados con piedras, que también fue encontrada la camioneta quemada; que no obstante haber radicado en la población de Santo Domingo Tomaltepec, le estaban negando el permiso para inhumar el cuerpo de PA1 en el panteón de dicha localidad.

20. Oficio D.D.H./Q.R./V/1818/2017 del 12 de mayo de 2017 suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien en relación a la medida cautelar solicitada por este Organismo, señaló que de la diligencia de identificación de cadáver del 12 de mayo de 2017, se desprende que PQ1 señaló que PA1 sería inhumado en el panteón general del Santa Lucía del Camino; para acreditarlo adjuntó copia de la diligencia en mención de la que se lee que los días 27 y 28 de marzo de 2017 fueron encontrados en el paraje la “Trituradora” ubicado en Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, fragmentos óseos, y los días 3 y 4 de abril, cinco cuerpos en estado de descomposición, que uno de los cuerpos pertenecía a PA1 de acuerdo al resultado de estudios genéticos realizados por la Fiscalía con muestras de ADN.

21. Oficio 68/UEPD/2017 del 18 de mayo de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, quien informó que en la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, obraban los informes de fecha 9 de febrero, 21 y 25 de febrero de 2017, rendido por la AEI en relación a las búsquedas y localización de las víctimas; las constancias de notificación a las víctimas indirectas en relación a las diligencias realizadas para la búsqueda y localización de las víctimas de fecha 10, 14 y 20 de febrero de 2017; informes de investigación de la AEI de fecha 13 de febrero en relación al operativo de búsqueda realizado el 1 de febrero de 2017 con las autoridades de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca; **que con fecha 24 de febrero de 2017, solicitó orden de aprehensión en contra de AE1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por la comisión del delito de desaparición forzada**, cometidos en agravio de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, mandamientos que fueron otorgados el 27 de febrero de 2017 dentro de la causa penal 087/2017, por la titular del Juzgado de Control de Circuito Valles Centrales sede Tanivet, y que se encontraban pendientes de ejecutar; que los días 27 y 28 de marzo de 2017 se realizó un operativo en las barrancas cercanas a la Jurisdicción de Jayacaxtepec, para la búsqueda de las víctimas, y se encontraron fragmentos óseos en la barranca la “Trituradora” ubicada en Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca; que los días 4 y 5 de abril, continuaron con el operativo de búsqueda en dicho lugar, en el que encontraron cinco cuerpos humanos; que

contaban con los dictámenes de comparativa de genética de los cinco cuerpos con las pruebas de ADN de los familiares, y que habían sido entregados los cuerpos.

22. Certificación del 21 de julio de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de tres integrantes del colectivo universitario por los derechos humanos, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de PA1 quien fuera estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, y que desapareció el 28 de enero de esa anualidad.

23. Oficio 4868/UEPD/2017 del 30 de agosto de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado del que se advierte que las ordenes de aprehensión otorgadas continuaban pendientes de ejecutarse; que además de las diligencias señaladas, contaba con las actas relativas a las comparecencias de PQ1, PQ2 y VI3, quienes informaron que continuaban recibiendo vigilancia domiciliaria las 24 horas; por otro lado, informó que solicitó a la encargada del Centro de Atención a Víctimas la designación de una psicóloga que diera atención a los familiares de las víctimas directas, y el correspondiente oficio de la psicóloga que informó que había concluido con las cesiones con las víctimas indirectas; entrevista realizada a AR1 con fecha 3 de julio de 2017, quien señaló que el 27 de enero de 2017 encerraron en la cárcel municipal a las víctimas, los golpearon, quemaron y aproximadamente entre las 11 y 12 horas los subieron en la camioneta de la autoridad municipal vendados de los ojos, la cual regresó a la 1 de la mañana pero ya sin las víctimas, que fue amenazado de que si decía algo correría la misma suerte; que de manera recurrente informaban a las víctimas indirectas los avances en la investigación y ponían a la vista la carpeta de investigación, que obraban los certificados de necropsia realizados por perito médico de esa Fiscalía.

24. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5949/2017.DCM del 17 de octubre de 2017, signado por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quien remitió diversas documentales con la finalidad de acreditar que desde que la Policía Estatal tuvo conocimiento de los hechos había implementados recorridos de seguridad y vigilancia en torno a la comunidad de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, y a poblaciones aledañas; que en coordinación con personal de la Fiscalía General del Estado , fue implementado un operativo de búsqueda y localización de las personas desaparecidas, dando como resultado la localización de cinco cadáveres en el paraje denominado Trituradora ubicado en la Agencia de Santa María Huitepec, Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca; por otro lado, informó que el comandante del 13/o Sector de Seguridad Regional de Valles Centrales y los elementos a su cargo, estaban dando cumplimiento a la medida de protección dictada por la Autoridad Ministerial a favor de las víctimas.

25. Escrito recibido en esta Defensoría el 31 de mayo de 2018, signado por PQ1 quien manifestó su inconformidad ante la negativa de la Fiscalía para proporcionar copia de lo actuado en la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017; añadió que el 25 de febrero de 2017, el Juez de Control de Valles Centrales con sede en Tanivet, libró cinco órdenes de aprehensión en contra de AE1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por el delito de desaparición forzada, sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito no se había ejecutado ninguno de los mandamientos aprehensorios.

26. Escrito recibido en este Organismo el 8 de octubre de 2018, por el que PQ1 exhibió copia certificada de lo actuado en el expediente de amparo indirecto 132/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; de las copias exhibidas se desprende el oficio 020 suscrito por los entonces Alcalde Único y Agente Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, quienes negaron que haber detenido a PA1, dado que no era de la comunidad y no tenían detenida a persona alguna; por otro lado, PQ1 reiteró que al no ejecutarse las ordenes de aprehensión precitadas, ella se encontraba en riesgo, e incluso su abogado particular había sido seguido en diversas ocasiones por personas cuyos rasgos eran coincidentes con dos de aquellos en contra de quienes se libró orden de aprehensión.

27. Oficio 12/UEDF/2019 del 7 de febrero de 2019, signado por Fiscal en Jefe de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, quien informó que fue solicitada y concedida una orden de aprehensión en contra de cinco persona, que en efecto se encontraba pendiente de ejecución, sin embargo, ello le correspondía al no ser la autoridad ejecutora.

28. Oficio FEMCCO/1360/2023 del 8 de noviembre de 2023, por el cual el Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, quien respecto a la solicitud formulada por este Organismo para verificar el estado que guardaba la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)201764(FEMCCO-SA)2017, informó que mediante el diverso FGEO/FEMCCO/M-II/155/2017 del 9 de febrero de 2017, la entonces Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, remitió la carpeta de investigación a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto.

29. Escrito recibido en este Organismo el 29 de octubre de 2018, por el que PQ1 exhibió copia de lo actuado en la carpeta de investigación 69/FEMCCO-SA)2017 de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, integrada por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, de las que se desprenden las

siguientes constancias de interés:

- a.** Declaración de PA6 del 30 de enero de 2017, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Uno Nocturno del Sector Metropolitano, misma que dio origen a la carpeta de investigación 237/DF/ZC/2017 que a la postre fue radicada con el número 64(FEMCCO-SA)2017 de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que se configuraran, cometidos en agravio de PA6, PA5, PA3, PA4, PA7, PA1 y PA2; y lesiones en agravio de PA6.
- b.** Dictamen de lesiones del 30 de enero de 2017, expedido por perito médico legista de la Fiscalía General del Estado a favor de PA6 quien presentó diversas equimosis, entre ellas en articulación de ambas muñecas por compresión (amarrada) lesiones que fueron calificadas como de naturaleza activa.
- c.** Declaración de PA7 de fecha 1 de febrero de 2017, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
- d.** Declaración de VI3, de fecha 1 de febrero de 2017, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cinco del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, misma que dio origen a la carpeta de investigación 69(FEMCCO-SA)2017, iniciada por el delito que se configurara en agravio de PA2 y quien o quienes resulten sujetos pasivos.
- e.** Declaración de PQ1, del 1 de febrero de 2017, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres del Sistema Adversarial adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la cual dio origen a la carpeta de investigación 70(FEMCCO-SA)2017, iniciada por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que se configuraran, cometido en agravio de PA1.
- f.** Oficio FGEO/FEMCCO/M-II/140/2017 del 4 de febrero de 2017, por el cual la Representante Social solicitó al Director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, la designación de perito químico, dactiloscópico y fotográfico, el primero para el análisis entre otros de un zapato tenis y un pedazo de tela.
- g.** Dictámenes psicológicos fechados el 8 y 9 de febrero de 2017, emitidos por una perita psicóloga de la Fiscalía General del Estado a favor de PA6, PA7 y VI3 quienes presentaban Trastorno por Estrés Agudo, además de que en los tres casos no se descartaba la evolución de sintomatología que desarrollara un trastorno por estrés postraumático.
- h.** Acuerdo del 25 de febrero de 2017, emitido por la Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales sede Tanivet, dentro de la causa penal 087/2017, por el que libró orden de aprehensión en contra de los imputados AE1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al existir la probabilidad de que hubieran cometido el hecho que la Ley

señala como el delito de desaparición forzada, cometido en agravio de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, la cual se hizo del conocimiento el 27 de febrero de esa anualidad, al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, por la Representante Social adscrita a la misma unidad.

- i. Informe de actividades en el lugar de intervención fechado el 28 de marzo de 2017, suscrito por un elemento de la AEI, quien describió que el 27 de ese mes y año el Director de la AEI al mando de 32 elementos, personal de la Policía Estatal apoyados por dos bio sensores (perros), con la asistencia de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se constituyeron en la carretera a Ayutla-Zacatepec Mixe km. 91+800 del paraje la Trituradora perteneciente a Santa María Huitepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, donde después de haber realizado una minuciosa búsqueda en dicho paraje en el fondo de un barranco fue observada una unidad de motor; que el día 28 de ese mes y año nuevamente se constituyeron en el lugar, llegando al lugar de intervención a las 10 horas; que al ser las 10:20 horas, utilizando una técnica sugerida por el perito en planimetría lograron localizar diversos indicios, entre ellos una mano que a decir del perito antropológico correspondía a la mano del lado izquierdo de una persona, la cual fue marcada como indicio número 5; encontraron una unidad de motor siniestrada, la cual era una camioneta pick up, marca Ford, tipo Ranger, con el asiento calcinado, mismo que fue marcado como indicio número 8; encontraron fragmentos de huesos que a decir del perito antropológico correspondían a un fragmento de cráneo, un maxilar derecho con un molar y un canino (indicio número 9), cinco fragmentos de cráneo, un fragmento de mandíbula del lado izquierdo con el tercer molar (indicio número 10); tres fragmentos de cráneo (indicio número 11); que dieron por terminada la diligencia de levantamiento de indicios a las 13:10 horas.
- j. Oficio 599/2017/CAV del 31 de marzo de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento adscrita al Centro de Atención a Víctimas, quien comunicó a la Representante Social encargada de la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, la designación de psicólogas adscritas a ese Centro para la atención a las víctimas indirectas, entre ellas, PA6, PA7, VI3 y PQ1
- k. Informe de actividades en el lugar de intervención fechado el 3 de abril de 2017, suscrito por un elemento de la AEI, quien informó que se constituyó en el kilómetro 91+800 de la carretera que conduce de la población de Ayutla Mixes a Zacatepec Mixes, precisamente en el paraje conocido como la Trituradora, con la finalidad de continuar la búsqueda iniciada los días 27 y 28 de marzo de esa anualidad, ello apoyado de 16 elementos de la AEI, asistidos por peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía, 17 elementos de la Policía Estatal, un bio sensor (perro); que siendo las 8:50 horas iniciaron la búsqueda desde la parte en que fueron

localizados los primeros indicios en las diligencias del 27 y 28 de marzo; que al caminar encontraron cinco manchas que a decir del perito antropológico eran de grasa corporal (indicios número 1 al 5); dos fragmentos de cráneo y dos vértebras cervicales (indicio número 6); un fragmento óseo (indicio número 7); que percibieron un olor fétido, así como la presencia de moscas, por lo que el perito criminalista procedió a remover piedras que cubrían una poza percatándose que se trataba de restos humanos, de ello fue informado el Ministerio Público quien los facultó para llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver, por lo que con la asistencia de peritos siendo las 12:35 horas se hizo constar que se trataba de restos de un cuerpo humano envuelto en un costal de material de plástico de color blanco el cual ya se encontraba en mal estado (indicio 8 cadáver “N N”), y siendo las 13:00 horas procedieron al levantamiento del cadáver; al ser aproximadamente las 13:20 horas fue localizado por el bio sensor otra poza cubierta con piedras, las cuales al ser removidas por el perito criminalista se percató que ocultaban otro cadáver en estado de putrefacción y se encontraba amarrado de los pies (indicio número 9 cadáver “N N”), y siendo las 13:40 horas realizaron el levantamiento de cadáver; a las 13:45 horas fue localizado igualmente en una poza cubierta de piedras, las cuales al ser removidas por el perito criminalista se percató que ocultaban otro cuerpo humano en estado de putrefacción (indicio número 10 cadáver “N N”), y siendo las 13:50 horas realizaron el levantamiento de cadáver; siendo las 13:55 horas localizaron un hoyo natural hecho por el agua y acomodado y cubierto con piedras otro cuerpo humano incompleto en estado de putrefacción (indicio número 11 cadáver “N N”) y siendo las 14:10 se llevó a cabo el levantamiento de cadáver; al ser las 14:30 horas en otra poza fueron localizados otros restos de cuerpo humano en estado de putrefacción (indicio número 12 cadáver “N N”), y al ser las 14:45 procedieron a su levantamiento; que siendo las 19:40 horas procedieron al traslado de los cuerpos al anfiteatro de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado.

- l.** Protocolo de necropsia del 4 de abril de 2017, elaborado por perito médico legista de la Fiscalía General del Estado y relativo al cadáver identificado como “N N”, indicio número 9, cuya causa de muerte fue “traumatismo cráneo encefálico y facial severo”.
- m.** Dictamen en genética forense del 27 de abril de 2017, suscrito por tres peritos en genética forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con el que se estableció la relación genética con sus familiares e identificación de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5.
- n.** Atestado del Registro Civil del 17 de mayo de 2017, correspondiente al acta de defunción de PA2 en que se estableció como causa de muerte traumatismo cráneo encefálico y facial severo.
- o.** Cinco certificados de defunción fechados el 4 de abril de 2017, expedidos por personal de la Secretaría de Salud, los cuales corresponden a PA5 a quien se

determinó como causa de defunción “Laceración de cícera pulmonar y cardiaca consecutiva trauma profundo de tórax”; PA3, a quien se asentó como causas de defunción “Hemorragia interna craneana secundaria por proyectil de arma de fuego”; PA4, en cuyo caso las causas de defunción fueron “Hemorragia interna craneana consecutiva a proyectil disparado por arma de fuego”; PA2, en que se asentó como causas de defunción traumatismo cráneo encefálico y facial severo; y PA1 a quien se asentó como causas de la defunción “Laceración extensa de encéfalo, secundaria a perforación encefálica provocada por proyectiles disparados por arma de fuego”.

III. Situación Jurídica.

De acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se tiene que el 12 de enero de 2017 se llevó a cabo una asamblea general en la comunidad de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, en la que el Regidor de Ecología hizo del conocimiento que le habían robado recursos de la comunidad, asimismo, en dicha asamblea tres personas señalaron a PA3 y PA5 como personas que robaban en la región; al terminar la reunión el Agente Municipal llamó a PA8 a quien pidieron datos para ubicar a PA3 y PA5, después de lo cual dicho servidor público y su cabildo así como pobladores de esa localidad se trasladaron al domicilio de aquellos ubicado en Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Al enterarse de lo anterior PA3 decidió acudir a San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, con la finalidad de dialogar con el Agente Municipal, lo que finalmente hizo el día 28 de enero de 2017, acompañado de su esposa PA4, su hijo PA5, su nuera PA6, el hermano de su nuera, PA7, una persona que conduciría la unidad en que se trasladarían PA2, y un pasante de la licenciatura en derecho que lo asesoraría PA1.

No obstante lo anterior, en cuanto PA3 y PA5 se acercaron a la Agencia Municipal, fueron privados de su libertad, aunado a ello, las autoridades de la Agencia convocaron a los pobladores y ordenaron la detención de las personas del género masculino que los acompañaban, por lo que fueron detenidos PA1 y PA7, además de que posteriormente privaron de su libertad a PA8 quien fue llevado a la Agencia conduciendo la camioneta en que se habían trasladado, bajo la coacción de personas armadas que lo acompañaban.

Que todos ellos fueron amarrados de las manos, y en el caso de PA3 y PA5, además fueron amarrados a pilares ubicados en el corredor del edificio de la Agencia Municipal, aunado a ello, fueron golpeados severamente por las personas que se encontraban en el lugar; en el caso de PA1, fue sacado de la cárcel municipal, le rociaron gasolina y le quemaron el pie izquierdo, para después regresarlo a la celda en que previamente se encontraba; por lo que hace a PA7, igualmente fue rociado de gasolina y ante las

amenazas, accedió a grabar un video en que reconocía que el resto de los detenidos habían incurrido en las conductas que se les atribuían.

De igual manera, fueron detenidas PA4 y PA7, en el momento en que se habían acercado a los detenidos para llevarles de comer, ambas fueron amarradas y en el caso de PA7 fue golpeada e igualmente la colocaron en uno de los pilares de la Agencia. Por su parte, un grupo de pobladores fue a la casa del progenitor de PA3 con la intención de buscar armas y/o objetos robados, una vez en el lugar privaron de su libertad a PA8.

Al ser aproximadamente las 23 horas del 28 de enero de 2017, PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, fueron sacados de la cárcel municipal y subidos a una camioneta en la que se los llevaron con rumbo desconocido, horas más tarde esa camioneta regresó ya sin los agraviados; de igual manera fue liberado PA8 a quien le indicaron que si presentaba una denuncia le pasaría lo mismo que a su hermano PA3 y demás personas.

El día 29 de enero fueron liberados PA7 y PA8, no sin antes ser amenazados con que de decir algo correrían la misma suerte que PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, una vez libres, fueron llevados a la casa en que se encontraban sus pertenencias y sacados de la población.

El 30 de enero y 1 de febrero de 2017, PA6, VI3 y PQ1 presentaron denuncia ante la Representación Social, dándose inicio a las carpetas de investigación 64(FEMCCO-SA)2017, 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que se configuraran, ello a pesar de los indicios señalados por las víctimas indirectas que hacían presumir la existencia del delito de desaparición forzada e incluso el de tortura; precisamente, ante la insistencia de las víctimas indirectas y en atención a la medida cautelar decretada por este Organismo, el 9 de febrero de 2017, la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 ó 237/DF/ZC/2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017 fue remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por ser el área con competencia en la investigación de desaparición forzada de personas.

El 25 de febrero de 2017, la Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales sede Tanivet, libró orden de aprehensión dentro de la causa penal 087/2017, en contra de los imputados AE1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al existir la probabilidad de que hubieran cometido el hecho que la Ley señala como el delito de desaparición forzada, cometido en agravio de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5; y no obstante, dicho mandamiento aprehensorio se hizo del conocimiento del Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas el día 27 de ese mes y año, a la fecha esta Defensoría carece de información respecto a la ejecución de dicha orden.

Finalmente, los días 27 y 28 de marzo de 2017 personal de la Fiscalía General del Estado y de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, realizaron un operativo en las barrancas

cercanas a la Jurisdicción de Jayacaxtepec, para la búsqueda de las víctimas, y se encontraron fragmentos óseos en la barranca la “Trituradora” ubicada en Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca; mientras los días 4 y 5 de abril, continuaron con el operativo de búsqueda en dicho lugar, en el que encontraron cinco cuerpos humanos, los cuales, previa comparativa de genética con las pruebas de ADN de los familiares, se advirtió que se trataba de PA1, PA2, PA3, PA4 y Pa5, cuerpos que fueron entregados a sus familiares.

IV. Consideraciones Previas.

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en detrimento de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8, atribuidas a servidores públicos de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, cabe señalar que este Organismo no sólo es respetuoso sino que reconoce los Sistemas Normativos Internos como una forma de los pueblos indígenas y las comunidades originarias de preservar su autonomía, ejercer su libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, ejercer el respeto de su lengua, preservar su cultura, la tenencia de la tierra, el uso y disfrute de los recursos naturales y el derecho a la consulta previa, entre otras prerrogativas.

De acuerdo con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos. Bajo esta concepción y conforme al reconocimiento legal que se hace en los ámbitos nacional e internacional se desprenden dos niveles de esta problemática a saber: **a.** El reconocimiento del sistema normativo indígena en tanto sistema de procuración e impartición de justicia en el ámbito comunitario. **b.** El reconocimiento del sistema normativo indígena cuando un indígena individualmente considerado es sometido a las instancias de procuración y administración de justicia del Estado.¹”

Los sistemas normativos indígenas están reconocidos por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que en su parte conducente señala: *“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son*

¹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México. P. 38. Consultable en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf

*comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este Artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. **Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. [...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [...]*

A nivel estatal, su reconocimiento legal está contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que en su parte conducente dispone: “*El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades*

indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas. [...] Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan [...].

De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, se rige por sistemas normativos internos², al igual que las Agencias que conforman dicho municipio.

Cómo ya señaló esta Defensoría en la Recomendación 08/2023, no obstante el reconocimiento que se hace de los sistemas normativos, es claro existe un límite al respecto, a saber, que **no contravenga** los principios generales de la Constitución Federal, **los derechos humanos** y sus garantías, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, de tal suerte que, si bien es cierto los pueblos indígenas y originarios utilizan sus sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos, también lo es que ello no es una carta abierta que permita violentar los derechos humanos de otras personas, ya sean originarias o no de la comunidad de que se trate, y que en caso de que la comunidad se vea en la necesidad de utilizar su sistema de procuración e impartición de justicia, igualmente debe hacerlo respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

Así lo corrobora el artículo 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que señala: *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”*

V. Observaciones y Valoración de Pruebas.

² Información consultada el 13/12/2023 en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. Derecho a la Libertad Personal.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *“El derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente”*³. La misma Corte IDH ha relacionado el derecho a la libertad personal con el de la seguridad personal que se *“refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*⁴.

El derecho a la libertad y seguridad personales puede ser limitado, pero *“sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad”*⁵. Por lo tanto, este derecho puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁶.

De conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se entiende por “privación de libertad”: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades*

³ Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 80.

⁴ Idem

⁵ Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; y Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 89.

⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 10

físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

A nivel interno, dicha prerrogativa se encuentra tutelada por los artículos 16, 18 y 19 de la CPEUM, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]”.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. [...]”.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

A nivel internacional, la libertad personal se encuentra tutelada entre otros por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), mismos que disponen:

*“CADH. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. **3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. **4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. **5.** Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. **6.** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la*

legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

“PIDCP. Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”.

Con respecto al caso que nos ocupa, no obstante este Organismo requirió el informe de autoridad a los servidores públicos señalados como responsables, no fue recibida respuesta alguna, por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 65 segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente tener por ciertas las manifestaciones realizadas por PQ1, PQ2 y PA6.

Cómo ya fue señalado previamente, con independencia de que la detención se presente en un pueblo indígena o comunidad originaria conforme a sus Sistemas Normativos Internos, estos de ninguna forma deben contravenir los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, cómo fue sintetizado en el apartado correspondiente a la Situación Jurídica de la presente Recomendación, acorde con las constancias que corren agregadas en autos, se tiene que PA3 acudió a San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, el día 28 de enero de 2017, acompañado de su esposa PA4, su hijo PA5, su nuera PA6, el hermano de su nuera, PA7, una persona que conduciría la unidad en que se trasladarían PA2, y un pasante de la licenciatura en derecho que lo asesoraría PA1, con la finalidad de dialogar con el Agente Municipal de esa localidad, respecto de señalamientos que se presentaron en su contra y en la de PA5 en una asamblea general,

en la que fueron acusados de presidir una banda de personas que robaban en la región.

Sin embargo, al presentarse a la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, PA3 y PA5 fueron privados de su libertad, como fue mencionado en párrafos precedentes, su detención se debió a un señalamiento que tuvo lugar en una asamblea del 12 de enero de 2017, en que se les acusó de presidir una banda de ladrones en la región, esto es, sólo existía una suposición basada en presuntamente haber visto a PA3 en la comunidad en la fecha en que ocurriera el robo al entonces Regidor de Ecología de esa localidad, lo que implica que fuera al menos cuestionable que existieran elementos objetivos que justificaran la detención de dichas personas.

De lo anterior se desprende que al momento de que fueran privados de su libertad PA3 y PA5 no se encontraban incurriendo en conducta alguna que implicara una infracción a los ordenamientos administrativos o la probable comisión de un ilícito, como tampoco ocurrió en los casos de PA1, PA2, PA4, PA6 y PA7, quienes sólo los habían acompañado a dicha localidad, mientras PA8 fue detenido cuando se encontraba en su domicilio particular, en consecuencia, en todos los casos resulta evidente que no existía razón alguna que justificará la detención de dichas personas, por lo tanto, se colige que fueron víctimas de una detención ilegal y arbitraria.

En relación a la detención de PA8, es necesario abundar que, fue la única aceptada de forma expresa por la autoridad municipal de San Francisco Jayacaxtepec, sin embargo ello no fue ante esta Defensoría sino en las entrevistas que sostuvieron con elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, antes quienes el día 1 de febrero negaron los hechos, empero, con posterioridad el Secretario Municipal informó que el día sábado 28 de enero de 2017, estuvieron detenidos PA8 y otra persona del género masculino, ambos por escandalizar en el vía pública, que sólo permanecieron un lapso de una hora después de la cual fueron puestos en libertad al haber pagado la multa correspondiente, lo cual carece de sentido y justificación una vez desglosadas los argumentos relacionados con la violación al derecho a la libertad personal que fue documentada.

A mayor abundamiento, es dable señalar que la detención ilegal se configura cuando, en efecto, se produce un arresto no sujeto a los marcos legales aplicables, pues como fue asentado con antelación nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley. Por su parte, la detención arbitraria es la que se realiza por “causas o métodos que aún calificados de legales, pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

Ante dichas detenciones ilegales y arbitrarias, PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8, fueron ingresados a la cárcel municipal de la Agencia de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca.

Para la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, el derecho a la libertad y seguridad personales puede ser violentado a través de múltiples conductas, entre las que destacan por relacionarse con el caso concreto las siguientes:

- Detención ilegal.
- Detención arbitraria.
- Dilación en la puesta a disposición.
- Retención ilegal.
- Retención arbitraria.
- Omisión de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.
- Desaparición forzada.

En el caso concreto, como ya fue citado existió detención ilegal, detención arbitraria, al no existir una falta administrativa no era procedente el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM, esto es, la imposición de un arresto que pudiera ser conmutable por el pago de una multa; tampoco se advierte la comisión flagrante de un hecho probablemente constitutivo de delito, para considerar que pudiera ser aplicable lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 16 de la CPEUM, luego entonces tampoco se dio una puesta a disposición de los detenidos, el aviso al Representante Social y tampoco la inscripción de las detenciones en el registro nacional de detenciones; asimismo, sin duda existió retención ilegal y retención arbitraria, llegando al caso de la desaparición forzada en los casos de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5.

Debe reiterarse que, de las constancias que obran en el expediente, así como de la narración de hechos por parte de PQ1, PQ2, PA6, que fueron rendidas de forma directa ante esta Defensoría, y las de PA7 y PA8, cuyas declaraciones se rindieron ante la Representación Social, se colige que no existieron condiciones para poder afirmar fehacientemente que las detenciones de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8, se hicieran de forma legal, aún bajo el reconocimiento más estricto de la autodeterminación de los pueblos indígenas. Por lo anterior, es pertinente afirmar que las medidas que garantizan la libertad y seguridad personal de las personas dentro del marco normativo, constituyen mínimos de protección a dichos derechos, por lo que es razonable referir que cuando menos debió mediar una detención en flagrancia que pudiera justificar una detención, lo cual no existe en el caso concreto.

A mayor abundamiento, existen elementos para deducir que en el caso de PA3 y PA5, la

detención fue ordenada por el Agente Municipal de San Francisco Jayacaxtepec; en el caso de las detenciones de PA1, PA2, PA4, PA6, PA7 y PA8, fueron realizadas con la intervención de la autoridad municipal y materializadas incluso por particulares que se encontraban en algunos casos armados y encapuchados, y que actuaban con la anuencia de la autoridad municipal, en cuyo caso se violenta lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM⁷, tanto por acción ya que propiciaron la presencia y proceder de esos particulares, como por la omisión de las acciones que sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos les constriñen, ya que debieron haber impedido, que tales violaciones a derechos humanos fueran ejecutadas en perjuicio de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8.

Relacionado con la detención y los hechos ulteriores que derivaron de la misma, cabe señalar que los preceptos invocados en el apartado de consideraciones previas, aluden también a la jurisdicción indígena; en primera instancia, es necesario señalar que la aplicación de las penas en la resolución de conflictos que demandan una tutela jurisdiccional, constituye una prerrogativa básica en los sistemas de justicia, en los que la facultad de sancionar y/o imponer penas es inherente a la función de impartir justicia, de ahí que se pueda afirmar que la jurisdicción indígena y sus sistemas de derecho propio tienen igualmente esa atribución sancionadora, sin embargo, debe reiterarse que los límites que se establecen para la aplicación de sanciones lo constituyen los derechos humanos, luego entonces, si bien existe la posibilidad como un atributo de la jurisdicción indígena, de que las autoridades de los pueblos indígenas y comunidades originarias tengan la capacidad de aplicar diversas medidas sancionadoras en la resolución de un conflicto, la aplicación de esas sanciones tienen como límite el respeto de los derechos humanos, y de ninguna forma está permitido alegar que la sanción fue impuesta con base en la jurisdicción indígena y los Sistemas Normativos Internos, cuando está vulnera de manera tan flagrante derechos como la libertad personal, cómo ocurrió en el caso de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8.

“Ahora bien, para que se apliquen las penas y sanciones en estos sistemas de justicia comunal, existe una serie de reglamentos, normas consuetudinarias que rigen el ordenamiento social de la comunidad, también autoridades legítimamente constituidas, procedimientos establecidos para resolver los distintos tipos de conflictos que se presentan, conforme su derecho ancestral y finalmente la aplicación de la determinación de la aplicación de las penas conforme al tipo de infracciones en que se ha incurrido⁸”.

⁷ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

⁸ Regalado, José Antonio. De las Sanciones y las Penas en la Justicia Indígena. P 99. Información consultada el 13/12/2023 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/11.pdf>

De lo anterior se infiere que aún en la jurisdicción indígena y en ejercicio de los Sistemas Normativos Internos, hay normas y procedimientos para la resolución de conflictos y en su caso, para la aplicación de sanciones, circunstancias estas que no se observan en la determinación de la privación de la libertad de que fueron objeto PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8, por el contrario, se advierte un mal manejo de la información y la situación por parte de la autoridad municipal de San Francisco Jayacaxtepec, que propició un desbordamiento de conductas violatorias de derechos humanos que inició con la detención de aquellos, como su posterior desaparición y ejecución, tanto por parte de la propia autoridad como de los pobladores que fueron convocados por ésta.

Con independencia del análisis que posteriormente se hará de cada una de esas conductas violatorias de derechos humanos precitadas, cabe señalar que además del derecho humano a la libertad personal, fueron violentado el derecho humano al debido proceso, al momento de la detención de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8.

En relación al debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que *“Se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos”*⁹, posibilidad que desde luego no existió de forma alguna para las víctimas, quienes fueron privadas de su libertad de forma ilegal y arbitraria, sino que además, se les negó en todo momento la posibilidad de entablar un diálogo con la autoridad que ordenó su detención.

Dicha conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mismos que en su parte conducente dispone:

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de

⁹ Corte idh, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 116; Corte idh, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y Corte idh, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Nuevamente, es pertinente señalar que esta Defensoría no se opone de forma alguna a la libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades originarias, a la aplicación de su jurisdicción indígena basada en sus Sistemas Normativos Internos, incluso durante la integración de cuadernos de antecedentes y/o expedientes de queja, se ha observado como penas o sanciones recurrentes la aplicación de multas, trabajos a favor de la comunidad, detenciones; cuando las infracciones que se atribuyen son más graves, también se ha observado la aplicación de penas como suspensión de servicios, pérdida de derechos comunales, y en casos extremos la expulsión de la comunidad, penas estas últimas que si bien requieren de un análisis particular a cada caso en que son aplicadas, esta Defensoría considera que pudieran ser violatorias de derechos humanos ya que pueden trascender a terceras personas; sin embargo, casos como el analizado en el presente documento son atípicos y reprochables, puesto que la detención derivó en agresiones, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, todas ellas, penas prohibidas por el primer párrafo del artículo 22 de la CPEUM que señala: “*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]*”.

B. Derecho a la Integridad Personal.

Para esta Defensoría, dicha prerrogativa es un derecho que tienen todas las personas de forma individual que se define como la expectativa de no lesión de la totalidad individual, tanto física como psicológica.

Asimismo, este Organismo ha señalado en diversas resoluciones que el derecho a la integridad personal implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.

Según el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral. El aspecto físico, hace referencia a la conservación de la anatomía del cuerpo humano, sus funciones corporales o fisiológicas de sus órganos. El aspecto psíquico, se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona; es decir, de sus funciones mentales; y El aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales. Es decir, el derecho a la integridad personal, implica un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Por ello, tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.

En concordancia con lo anterior, el derecho internacional humanitario ha definido el derecho a la integridad personal como *“El derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del ius cogens o norma imperativa del derecho internacional.”*

El término tortura, hace referencia a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El artículo 1.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece: *“Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”*

A ese respecto, es pertinente citar lo establecido por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares¹⁰.

Además, existen otras conductas que pueden vulnerar el derecho a la integridad personal, como los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; actos que de igual forma buscan anular la capacidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, incluso aquellos que no causan dolor físico, tales como privar de la verdad acerca del paradero de una persona, sometimiento a aislamiento prolongado o incomunicación coactiva y amenazas en contra de la libertad personal.

El Derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: “*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*”

Como puede advertirse, el derecho a la integridad personal tiene relación con el derecho a la libertad personal, entre otras prerrogativas, y en el caso concreto, debe ser considerado cómo la obligación de tratar con dignidad y respeto a los derechos humanos a las personas privadas de la libertad, cómo así lo establece el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer: “*1. Toda persona privada de*

¹⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.

libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”.

Además, cómo fue citado en la Recomendación 04/2023 emitida por esta Defensoría, la integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

De acuerdo a las declaraciones de PQ1, PQ2 y sobre todo de PA6 al presentar su queja ante este Organismo, así como de las declaraciones rendidas por PA7 y PA8 ante la Representación Social, se infiere que la detención de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8, se dio por indicaciones de las entonces autoridades de San Francisco Jayacaxtepec, con la intervención de personas con armas de fuego y encapuchadas, circunstancia ella que sin duda generó una afectación mental y emocional en los detenidos, por la zozobra y miedo que tal hecho pudo generar; asimismo, se tiene que fueron amarrados de las muñecas por la espalda, por lo que hace a PA3, PA5 y PA7, fueron amarrados a pilares ubicados en el corredor del edificio de la Agencia Municipal; en diversos momentos les vendaron los ojos, además de que incluso fueron golpeados los citados PA3, PA5 y PA7.

En el caso de PA3 y PA7, de las citadas declaraciones se advierte que los observaron sangrando de boca y nariz, además de observarlos con lesiones en la cara; por lo que hace a PA7 incluso fue elaborado un dictamen de lesiones que obra en la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 de fecha 30 de enero de 2017, expedido por perito médico legista de la Fiscalía General del Estado en que se asentó que presentaba diversas equimosis, entre ellas en articulación de ambas muñecas por compresión (amarrada) lesiones que fueron calificadas como de naturaleza activa, lo que confirma lo declarado por los quejosos PQ1, PQ2 y la agraviada PA6.

Por otro lado, el caso más grave que se documentó acorde a las multicitadas declaraciones, lo es el de PA1, quien fue excarcelado, después de lo cual le rociaron gasolina en los pies y le prendieron fuego, quemándole el pie izquierdo, acto seguido, sin que se le prestara atención médica, fue reingresado a la cárcel municipal.

En el caso de PA7, al encontrarse llorando por la impresión de lo que veía, fue excarcelado, y de acuerdo a las declaraciones, también le rociaron gasolina en la cabeza, amenazándolo con quemarlo; dicha persona agregó ante el Representante Social, que las amenazas inferidas tuvieron la intención de video grabarlo declarando que PA1, PA2, PA3,

PA4 y PA5, eran responsables de las conductas que les atribuía la autoridad municipal y la población de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, circunstancia a la que accedió y que a la postre contribuyó a su liberación y la de su hermana PA6.

La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la tortura (en todas sus formas) es una norma de ius cogens. En este sentido, ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias (incluyendo amenazas a la seguridad nacional, guerras, estados de emergencia, entre otros)¹¹. Asimismo, ha señalado que “el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia¹²”.

En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que un acto puede ser constitutivo de tortura, cuando el maltrato, cumple con tres elementos: • Es realizado intencionalmente. • Causa severos sufrimientos físicos o mentales. • Su realización atiende a la consecución de determinado fin o propósito. Elementos todos que se reúnen en el caso concreto.

Además, cabe señalar que en los actos analizados en la presente Recomendación, participaron las entonces autoridades municipales de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, además de que instigaron a particulares a incurrir en tales actos y omitieron intervenir para que cesaran, que dichos actos infligieron en PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7 sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, y desde luego tenían como objeto en el caso de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5 castigarlos por un delito que la comunidad presumía habían cometido, mientras en el caso de PA6 y PA7, la intención fue amedrentarlos para obtener una declaración en que confirmaban la imputación que la población hacía respecto a los cinco primeros.

Como se advierte, en los hechos de que fueron objeto los citados agraviados se encuentran reunidos todos los elementos que constituyen la tortura en sus diferentes tipos, física, psicológica, e incluso el peligro o amenaza real de someter a lesiones físicas a una persona, que produce una angustia moral tan severa puede llegar a ser considerada como tortura, como en el caso de PA7 a quien rociaron gasolina para obtener su confesión.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o

¹¹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>

¹² Idem.

funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan (cómo en el presente caso lo son las autoridades municipales de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca); y b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices (los pobladores que participaron en tales hechos).

Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se debió a que de manera arbitraria detuvieron a PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7, el 28 de enero de 2017, después de lo cual les fueron ocasionados de forma deliberada diversas lesiones en su anatomía corporal y abuso psicológico; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

No debe pasar desapercibido que en diversos momentos, a saber, las primeras entrevistas con elementos de la AEI y al rendir el informe justificado en el juicio de amparo indirecto 132/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, las entonces autoridades municipales de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, negaron los hechos, sin embargo, en la entrevista realizada dentro de la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017, y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, a AR1 con fecha 3 de julio de 2017, quien señaló que el 27 de enero de 2017 encerraron en la cárcel municipal a las víctimas, los golpearon, quemaron y aproximadamente entre las 11 y 12 horas los subieron en la camioneta de la autoridad municipal vendados de los ojos, la cual regresó a la 1 de la mañana pero ya sin las víctimas, que fue amenazado de que si decía algo correría la misma suerte; cabe señalar que en el momento de ocurridos los hechos AR1 fungía como Agente Municipal de la citada localidad.

C. Derecho a no sufrir Desaparición Forzada.

Como fue analizado con antelación, el derecho a no sufrir desaparición forzada guarda una estrecha relación con el derecho a la libertad personal, en cuanto a que, cómo ocurre en el caso concreto, una detención ilegal y arbitraria, puede derivar a su vez en desaparición forzada.

De acuerdo al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se considera *“desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar*

sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por su parte, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 2º define la desaparición forzada como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”*

Como se ha venido señalando, quienes fungieran como autoridades municipales de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, en el momento de ocurridos los hechos, tuvieron una intervención directa, ya por acción, ya por omisión, tanto en las detenciones de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA8, como en los actos que muy probablemente constituyeron tortura en detrimento de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7.

Sin embargo, las violaciones a derechos humanos atribuibles a esos entonces servidores públicos no cesó con tales conductas, sino que además, igualmente ya sea por acción o por omisión, contribuyeron a la ulterior desaparición forzada de que fueran objeto PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, con lo cual se constata la existencia de los dos primeros elementos a que alude la citada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la detención con la participación de agentes del Estado (las autoridades municipales a que nos referimos) que incluso apoyaron y aprobaron la participación de particulares en tales hechos.

Por lo que hace al resto de los elementos que comprenden la definición a que alude la precitada Convención, esto es, *“la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”*, no pasa desapercibido que, cómo igualmente ya fue señalado previamente, la autoridad señalada como responsable no rindió el informe de autoridad solicitado por esta Defensoría.

Aunado a lo anterior, fue documentado que pobladores de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, se constituyeron en la entrada de dicha localidad con el objeto de impedir el ingreso y posiblemente ocultar información respecto a los hechos aquí mencionados, lo que se constata con lo informado mediante oficios DDOPE/CRVC/CCS/0168/2016 y DDOPE/CRVC/CCS/0177/2017, en los que se advierte que elementos de la Policía Estatal acudieron a esa población los días 30 de enero y 2 de febrero de 2017, y al arribar a la entrada de la población de San Francisco Jayacaxtepec,

se encontraba bloqueada con una cadena, en donde se entrevistaron con diferentes personas, entre ellos topiles y el Regidor de Hacienda quienes les informaron que el Agente Municipal no se encontraba, y que no podían pasar bajo el argumento de que la comunidad se encontraba en calma.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se cuenta con información proporcionada por servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, de la que se desprende que el Agente del Ministerio Público Investigador del Juzgado Mixto de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, se comunicó el sábado 28 de enero de 2017 a la Secretaría de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, cuyo titular informó que ninguno de los agraviados se encontraba retenido; de igual manera se tiene que el 1 de febrero de esa anualidad, personal de la AEI se constituyó en San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, sin embargo las personas desaparecidas no fueron localizadas en dicha población, que entrevistaron a las autoridades, entre ellos el Agente Municipal, quien de forma conjunta con su cabildo negó los hechos; más grave aún resulta lo informado mediante oficio A.E.I./18/2017 del 3 de febrero de 2017, suscrito por el encargado de la Comandancia de Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca, en el que además de la información precitada, abundó que al preguntar al Agente Municipal por PA8 y VI1, les fue indicado que esas personas no eran de la comunidad y desconocía su identidad; que de investigar en el lugar pondrían en riesgo a las personas, pues las actividades tenían que hacerse del conocimiento de la autoridad municipal ya que de lo contrario se oponían al ingreso de personal.

Por otro lado, personal de la entonces Secretaría General de Gobierno a través del oficio SJAR/DJ/DDH/0351/2017, informó que el 30 de enero de 2017 contactaron con personas de la Agencia Municipal de Jayacaxtepec, quienes señalaron que desde la tarde del día 28 de enero no había personas ajenas a la comunidad o alguna en calidad de detenido; que esa información fue corroborada por el Vice Fiscal General de Control Regional quien les informó que dado que existía una denuncia, se ordenó el traslado y constitución de personal de la AEI a la comunidad de San Francisco Jayacaxtepec, que se entrevistaron con representantes de la autoridad quienes confirmaron que en la comunidad no había persona alguna retenida, lo cual fue verificado con la inspección ocular realizada.

De lo expuesto se evidencia claramente la intención de la autoridad de reconocer la detención y el paradero de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, aun cuando claramente se advierte que tenía conocimiento pleno de lo que estaba pasando, cómo así fue declarado incluso posteriormente por AR1, entonces Agente Municipal, en la entrevista sostenida con personal de este Organismo el 3 de julio de 2017, de la que se desprende que el 27 de enero de 2017 (SIC) encerraron en la cárcel municipal a las víctimas, los golpearon, quemaron y aproximadamente entre las 11 y 12 horas los subieron en la camioneta de la autoridad municipal vendados de los ojos, la cual regresó a la 1 de la mañana pero ya sin

las víctimas, que fue amenazado de que si decía algo correría la misma suerte. Desde el momento en que la autoridad municipal de San Francisco Jayacaxtepec dejó de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se negó a proporcionar información que ayudara a localizar a PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5 o a conocer su paradero o destino final, se actualiza una violación que afecta sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad y libertad de las personas, esto resulta especialmente relevante, puesto que, no debe dejar de señalarse, existían las declaraciones de PA6, PA7 y posteriormente la de PA8, que estuvieron presentes en el lugar, fueron víctimas de las violaciones a derechos humanos y siempre fueron coincidentes en señalar la participación directa de las autoridades municipales multicitadas.

En ese sentido, la Corte IDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo que: *“la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos [...] la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.¹³”*

Por otro lado, este Organismo ha señalado en múltiples resoluciones respecto de que la incertidumbre sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias. En este sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia ha reconocido que *“la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos¹⁴”*.

¹³ “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrs. 49 y 51.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 166.

Así, debe de considerarse también, que las violaciones de derechos humanos cometidas por los entonces servidores públicos de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, en agravio de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, tuvieron trascendencia en la esfera de derechos de PQ1, PQ2, PA6, y otras víctimas indirectas de la desaparición forzada de que fueron objeto los primeros, pues su vida se alteró significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia, y a su sano y adecuado desarrollo y esparcimiento.

D. Derecho a la Vida.

El derecho a la vida es un derecho inherente a todas las personas, implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, a él aluden los artículos 4.1 de la CADH y 6.1 del PAIDCP que a la letra disponen:

“CADH. Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

“PIDCP. Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Asimismo en los artículos 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre DADDH), que señalan:

“DUDH. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“DADDH. Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La vida como derecho, es generadora de otros derechos humanos, por tal motivo es indispensable su protección, de ahí que toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada, además, dicha prerrogativa debe entenderse en dos sentidos, el primero como una obligación del Estado para respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones, y el segundo como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.

A ese respecto, la Corte IDH ha establecido que *“el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción¹⁵”*, mientras la Comisión Interamericana de Derechos Humanos agrega que además, el Estado debe *“prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto*

¹⁵ Corte idh, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 153.

por acción como por omisión, a la supresión de este derecho¹⁶.

En el caso concreto, no debe pasar desapercibido que, PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, fueron detenidos el 28 de enero de 2017 e ingresados en la cárcel municipal, a este respecto, tampoco debe dejar de señalarse que el Estado, tiene una posición de garante respecto de las personas privadas de la libertad bajo su tutela, cómo así lo dispone el artículo 5.2 de la CADH, que señala: “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”, si se tiene que la dignidad es un valor intrínseco que trae consigo la persona al nacer y a su valor por el sólo hecho de serlo, desde luego que la protección de que hablamos debe extenderse a la protección de su vida.

Sin el ánimo de ser reiterativos, es necesario señalar nuevamente lo declarado por AR1 ante personal de la Fiscalía, respecto de que el 27 de enero de 2017 encerraron en la cárcel municipal a PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, los golpearon, quemaron y aproximadamente entre las 11 y 12 horas los subieron **en la camioneta de la autoridad municipal** vendados de los ojos, la cual regresó a la 1 de la mañana pero ya sin las víctimas.

A mayor abundamiento, los días 27 y 28 fueron encontrados fragmentos óseos en la barranca la “Trituradora” ubicada en Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca; mientras los días 4 y 5 de abril, encontraron cinco cuerpos humanos, los cuales, previa comparativa de genética con las pruebas de ADN de los familiares, se advirtió que se trataba de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, cuerpos que fueron entregados a sus familiares.

Desafortunadamente, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se negó de manera reiterada a proporcionar copias de las constancias que obraban en la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, no obstante, parte de ellas, fue exhibida por PQ1 mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2018.

De esas constancias es pertinente resaltar los cinco certificados de defunción fechados el 4 de abril de 2017, expedidos por personal de la Secretaría de Salud, los cuales corresponden a PA5 a quien se determinó como causa de defunción “Laceración de cíera pulmonar y cardiaca consecutiva trauma profundo de tórax”; PA3, a quien se asentó como causas de defunción “Hemorragia interna craneana secundaria por proyectil de arma de fuego”; PA4, en cuyo caso las causas de defunción fueron “Hemorragia interna craneana consecutiva a proyectil disparado por arma de fuego”; PA2, en que se asentó como causas

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, cidh/oea, 31 de diciembre de 2011, párr. 270

de defunción traumatismo craneo encefálico y facial severo; y PA1 a quien se asentó como causas de la defunción “Laceración extensa de encéfalo, secundaria a perforación encefálica provocada por proyectiles disparados por arma de fuego”.

De las declaraciones de PQ1, PQ2, PA6 rendidas ante esta Defensoría, y de las de PA7 y PA8 rendidas ante la autoridad ministerial, se colige que la autoridad municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, y los pobladores de dicha localidad que participaron en los hechos incitados por los primeros, tenían la clara intención de privar de la vida a PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, como castigo por su supuesta participación en diversos robos cometidos en la región.

De tales manifestaciones se infiere que PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, fueron objeto de violaciones a su derecho humano a la vida, primero en cuanto a no ser sometidos a actos u omisiones que los privaran de la vida ilegal o arbitrariamente, así como a la protección de la vida con debida diligencia respecto de actos de terceros, pues cabe señalar que la pena de muerte no está permitida en México, de ahí que de ninguna forma podía haber sido impuesta como castigo aun cuando se invocara el ejercicio de la jurisdicción indígena y los Sistemas Normativos Internos, por lo anterior, es válido señalar que muy probablemente se trató de una ejecución extrajudicial.

A diferencia de otras violaciones graves a los derechos humanos, como podría ser la tortura, la ejecución extrajudicial no está conceptualizada ni regulada específicamente en un tratado o convención internacional de alcance universal, ni regional, aun cuando existen como los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, que sin embargo se relaciona con la prevención, la investigación judicial, la investigación médico-legal, los medios probatorios y los procedimientos judiciales en las ejecuciones extrajudiciales.

“En ese sentido, cabría afirmar muy preliminarmente que se reconoce conceptualmente como una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga. La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos

*de seguridad del Estado.*¹⁷

Normalmente la ejecución extrajudicial ha sido vinculada con la privación arbitraria de la vida por parte de elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, no obstante, este Organismo sostiene que, en la ejecución arbitraria es la privación de la vida llevada a cabo por servidores públicos mediante actos de abuso o uso ilegal de la fuerza, sean o no elementos de los cuerpos de seguridad, siempre que la privación se haya realizado con conocimiento y/o participación de dichos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones como tales, como en el caso en estudio en que existe una participación ineludible de las entonces autoridades municipales de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, ya que en los diversos momentos en que se suscitaron los hechos en que se vieran involucrados, PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, esto es al ordenar o permitir la detención, durante la estancia de aquellos en la cárcel municipal e incluso amarrados en los pilares del edificio de la Agencia Municipal, en la omisión durante las violaciones a su integridad personal y al momento de ser excarcelados para, a decir de AR1, ser subidos a la camioneta de la autoridad municipal en la que fueron sacados de la comunidad para no regresar, e incluso una vez que los cuerpos fueron ocultados en pozas y tapados con piedras para evitar su localización, luego entonces, existió una omisión, en cuanto a la permisibilidad de las autoridades municipales en incitar o permitir que finalmente PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5 fueran ultimados.

La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona¹⁸.

De acuerdo con el principio 1 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (en adelante Principios Relativos a Ejecuciones), las ejecuciones con tal carácter están sujetas a una prohibición absoluta, toda vez que no podrán invocarse para justificarlas aun en circunstancias excepcionales, como, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública¹⁹.

¹⁷ Henderson, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Información consultada el 15/12/2023 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>

¹⁸ Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).

¹⁹ Adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución 1989/65, 24 de mayo de 1989

Dado que el concepto ejecución denota privación de la vida, en el mismo principio 1 se establece que las ejecuciones arbitrarias no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla. Ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión²⁰.

Es importante señalar que en el asunto que nos ocupa, no se trató de un caso en que se hubiera requerido el uso de la fuerza en que pudiera ser aplicable lo dispuesto por la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pues en ningún caso PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5 se opusieron a su detención, aun cuando fue legal y arbitraria, por el contrario, ya se encontraban sometidos cuando fueron golpeados y quemado el pie de PA1, habían estado amarrados de manos y en los casos de PA3 y PA5 incluso había estado expuestos igualmente amarrados a los pilares del edificio de la Agencia Municipal, por ello, de ninguna forma será válido afirmar que eran aplicables los criterios de racionalidad que abarcan los principios éticos relativos al uso de la fuerza y particularmente de la fuerza letal.

Por el contrario, es evidente que fueron violentados los Principios 3 y 4 de los Principios Relativos a Ejecuciones, mismos que establecen:

*“3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que **autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria**. Toda persona tendrá el derecho y él deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.”*

“4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.”

Después del grado de violencia que se ejerció en contra de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, y de acuerdo a las declaraciones de PA6, de PA7 que estuvieron presentes al momento de ocurridos los hechos, era previsible el desenlace para los primeros mencionados, ya que al parecer la intención de ultimarlos era dar un aviso sobre las consecuencias para aquellos que incurrieran en delitos contra la comunidad, ello ante el desinterés de la autoridad municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, que incluso, pudo haber incitado tal desenlace.

²⁰ *Ibídem.*

Al respecto, conviene citar lo señalado por el Comité de los Derechos Humanos, mismo que señaló: *“4. Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.”*²¹

La Corte IDH ha sentado el siguiente criterio, el cual comprende derechos específicos que forman parte de la categoría derecho a la vida: *“Este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.”*²²

E. Derecho a la Verdad.

Cómo fue señalado por este Organismo en la Recomendación 01/2021, el derecho a la verdad en materia de violación a derechos humanos tiene por objeto garantizar el derecho a saber de manera completa y documentada lo ocurrido, esto es, la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental. De ese

²¹ Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).

²² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr. 120.

derecho son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, de ahí que, el derecho y la jurisprudencia de México hayan establecido que el acceso a investigaciones penales es un derecho de toda persona.

El derecho de las víctimas de acceso a la verdad en casos de violaciones graves a derechos humanos, conforme al derecho nacional también se relaciona con el derecho a la información que tienen no solo las víctimas ni los organismos protectores de derechos humanos nacionales e internacionales, sino todas las personas, independientemente de su nacionalidad, es un derecho sustentado en el principio de máxima publicidad contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera más específica, al derecho a la verdad alude el artículo 18 de la Ley General de Víctimas, mismo que dispone: *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”*

El derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y una de las formas en que puede ser violentado, es cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, como ocurre en el caso concreto, en que se negó incluso la privación de la libertad de que fueran objeto PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, y que estos hubieran estado en la comunidad.

El derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad. El fundamento de ese derecho residiría en el derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir información sobre los sucesos de que se trata, para ayudarles en el proceso de recuperación. Entre otras cosas, produciría una sensación reconfortante de final, permitiría a las víctimas recuperar su dignidad y facilitaría vías de recurso y reparación por las violaciones de sus derechos y/o por la pérdida sufrida. **Además, el derecho a la verdad ha representado una salvaguardia contra la impunidad.** Por esta razón, se ha utilizado para impugnar la validez de las leyes de amnistía general que protegen a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos conforme al derecho internacional, así como para alentar la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del gobierno²³.

Como ha sido señalado en reiteradas ocasiones en la presente Recomendación, en el

²³ Yasmin Naqv. El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? Información consultada en:

caso concreto, por lo que hace a las entonces autoridades municipales de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, fue negado cualquier tipo de conocimiento de los hechos, aduciendo que las personas no eran de la comunidad en los casos de PA1 y PA2, y además, que no habían realizado detenciones respecto de esas personas y de PA3, PA4 y PA5.

Cómo fue señalado en la Recomendación 10/2023, el derecho en estudio guarda una estrecha relación con casos de desaparición forzada, y remonta sus orígenes al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas.

De manera más puntual, el derecho a la verdad se encuentra enunciado en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que *“Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.”*, en ese sentido, la citada Convención reconoce como víctima a la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, descripción está última en que encuentran los familiares.

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que *“El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la protección jurídica y judicial; el derecho a la vida familiar; el derecho a una investigación eficaz; el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; y el derecho a obtener reparación. El Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han considerado que el hecho de no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos o sobre las circunstancias de una ejecución y el lugar exacto en el que se enterró a las víctimas puede equivaler a tortura o maltrato. Sin embargo, el derecho a la verdad sigue siendo un derecho autónomo con su propia base jurídica.”*²⁴

Cómo un componente del derecho en estudio, tenemos el derecho a una investigación eficaz, y en casos como el analizado en la presente Recomendación, no debemos perder de vista que, además de las violaciones graves a derechos humanos cometidas, estamos ante la presencia de la comisión de delitos, cuya investigación corresponde al Ministerio

²⁴ Información consultada en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39240.pdf>

Público en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 de la CPEUM.

Por tal motivo, cómo se ha sostenido en otras resoluciones, a juicio de este Organismo, la presentación de la denuncia o querrela se erige como el recurso efectivo al que alude la Corte IDH, cómo una forme de acceder a la información sobre las violaciones a derechos humanos o delitos cometidos contra las personas.

Por otro lado, no debe dejar de citarse el contenido del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: *“Artículo 213. Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”*

En el caso concreto, se tiene que PA6 hizo uso de ese derecho el 30 de enero de 2017, en que compareció a presentar denuncia ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Uno Nocturno del Sector Metropolitano, la cual dio origen a la carpeta de investigación 237/DF/ZC/2017 que a la postre fue radicada con el número 64(FEMCCO-SA)2017 de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que se configuraran, cometidos en agravio de PA6, PA5, PA3, PA4, PA7, PA1 y PA2; y lesiones en agravio de PA6.

Por su parte, VI3, acudió a la Representación Social el 1 de febrero de 2017, en específico, acudió a presentar denuncia ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cinco del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, misma que dio origen a la carpeta de investigación 69(FEMCCO-SA)2017, iniciada por el delito que se configurara en agravio de PA2 y quien o quienes resulten sujetos pasivos.

En esa misma fecha, pero ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres del Sistema Adversarial adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, presentó su denuncia PQ1, con lo que se dio inició a la carpeta de investigación 70(FEMCCO-SA)2017, iniciada por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y los que se configuraran, cometido en agravio de PA1.

Llama la atención y resulta especialmente grave que, no obstante en las tres declaraciones, esto es, en la rendida por PA6, VI3 y PQ1, existían elementos para presumir la desaparición de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, así como la probable comisión de tortura en su perjuicio, no obstante que el caso de PA1 contenía mayores elementos para la configuración de ese ilícito, ninguna de las carpetas de investigación se inició por tales conductas delictivas, aun cuando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

cataloga ambas conductas como crímenes de lesa humanidad en su artículo 7, que dispone: *“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] f) Tortura; [...] i) Desaparición forzada de personas; [...] e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; [...] i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. [...]”*.

Al momento de ocurrida la desaparición de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5 era aplicable tanto el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015; como el Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 19 de diciembre de 2014.

Respecto del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura, cabe destacar su objetivo general, a saber, *“Definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de tortura, en apego a los estándares internacionales de derechos humanos”,* así como el específico consistente en: *“Precisar los elementos que debe reunir una investigación seria, minuciosa e imparcial para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia, en denuncias de hechos de tortura.”*

Asimismo, además de detallar los roles del Ministerio Público, Policías y Peritos, dentro de los principios y políticas de actuación que contempla dicho Protocolo, destacan que *“La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”;* y que *“Las instancias de procuración de justicia investigarán la tortura a través de un área ministerial, policial y pericial especializada.”*

Asimismo, resultaba una herramienta indispensable el Protocolo de Estambul, documento que se erige como un Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por su parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, establecía como su objetivo específico el de *“Definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.”* Y dentro de sus objetivos específicos los de: *“Establecer un procedimiento para la coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales en la búsqueda de la persona desaparecida, desde el momento de la recepción del reporte.”*; *“Localizar, detener, investigar y consignar/acusar ante las autoridades jurisdiccionales, a los responsables del delito de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, bajo las garantías del debido proceso.”*; y, *“Garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales.”*.

De igual manera, desarrollaba los roles de actuación de los Ministerios Públicos, elementos policíacos y peritos, y como parte de sus principios y políticas de actuación contemplaba entre otros: *“Las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.”*; *“Las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en este Protocolo y la normatividad aplicable.”*; *“La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.”*; y que *“La autoridad debe considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de las víctimas y brindar la protección y medidas de ayuda, atención y asistencia, desde el momento en que lo requiera.”*.

De la lectura de lo anterior se aprecia que ambos Protocolos aluden a la inmediatez con que debe realizarse la investigación, así como que la misma debe realizarse por áreas específicas y especializadas en las respectivas materias de que se habla; a pesar de lo anterior y no obstante existían elementos que permitían advertir la comisión de dichas conductas, al momento de iniciarse y tramitarse las carpetas de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, fueron remitidas a la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos del Sistema

Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, y no fue sino a insistencia de las víctimas indirectas y de la Medida cautelar decretada por esta Defensoría, que el 9 de febrero de 2017, esto es 10 días después de presentada la denuncia de PA6, que la carpeta de investigación fue remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto en que se encuentra adscrita la Unidad Especializada en Desaparición Forzada.

A mayor abundamiento, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, contempla que la búsqueda debe iniciarse tan pronto se reciba la noticia de la desaparición de una persona, y que en caso de que el reporte de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, cómo ocurrió en el caso concreto, el Representante social debe canalizarlo al área especializada de la Procuraduría (Sic).

Lo anterior conforme al citado protocolo conlleva la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente y sobre todo la implementación de acciones ministeriales urgentes como solicitar a las autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...), así como información específica que debía solicitarse al advertirse que servidores públicos podían estar involucrados en la desaparición, como ocurre en el caso concreto.

Cabe resaltar que aun cuando se cuestiona que los Ministerios Públicos que recibieron las denuncias de PA6, PQ1 y VI3 la Fiscalía General del Estado hubiera conducido la investigación conforme a los citados protocolos, algo que sí hicieron fue emitir medidas de protección a favor de PA6 y PA7, pues esta Defensoría cuenta con información respecto de que el 1 de febrero fue solicitado al Coordinador de la AEI por la Agente del Ministerio Público de la Mesa II adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la designación de elementos que montaran vigilancia permanente en el domicilio de PA6 y PA7, asimismo, la Representante Social solicitó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que elementos de la Policía Estatal realizaran recorridos de seguridad y vigilancia en el domicilio de PA6 y PA7, y respecto a esto último fue informado mediante oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5949/2017.DCM que elementos de la Policía Estatal, estaban dando cumplimiento a la medida de protección dictada por la Autoridad Ministerial a favor de las víctimas.

Por otro lado, el multicitado Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, establece un Mecanismo de Búsqueda entre 24 y 72 horas, dentro del que se considera la entrevista del Ministerio Público con los familiares de las víctimas, las medidas de apoyo a las víctimas conforme a la Ley General de Víctimas, el llenado del cuestionario AM, sin que

se hubieran materializado tales acciones pues como ya se mencionó, la carpeta fue remitida al área especializada, 10 días después de su inicio.

Como parte de dicho Mecanismo, estaba considerado que la entonces Policía Ministerial inspeccionara el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad; nuevamente, debe cuestionarse que al hacerlo se realizara con la intención de cumplir con el Protocolo en mención, sin embargo, cabe resaltar que el día 1 de febrero de 2017, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones acudieron a la población de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, en donde entrevistaron a las autoridades municipales, a quienes al solicitar información negaron los hechos, y posteriormente inspeccionaron la cárcel municipal.

Por otra parte, así como las acciones señaladas, hay otras que igualmente resulta cuestionable se implementaran conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, cómo las acciones consideradas dentro del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas.

Con independencia de lo anterior, respecto a la búsqueda y localización de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, se cuenta con el Informe de actividades en el lugar de intervención, suscrito por un elemento de la AEI, quien describió que el 27 de marzo de 2017, elementos de esa corporación, de la Policía Estatal apoyados por dos bio sensores (perros), con la asistencia de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se constituyeron en la carretera a Ayutla-Zacatepec Mixe km. 91+800 del paraje la Trituradora perteneciente a Santa María Huitepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, donde después de haber realizado una minuciosa búsqueda en dicho paraje en el fondo de un barranco fue observada una unidad de motor; que el día 28 de ese mes y año nuevamente se constituyeron en el lugar, llegando al lugar de intervención a las 10 horas; que al ser las 10:20 horas, localizaron diversos indicios, entre ellos una mano que a decir del perito antropológico correspondía a la mano del lado izquierdo de una persona, encontraron una unidad de motor siniestrada, la cual era una camioneta pick up, marca Ford, tipo Ranger, con el asiento calcinado, fragmentos de huesos que a decir del perito antropológico correspondían a un fragmento de cráneo, un maxilar derecho con un molar y un canino, cinco fragmentos de cráneo, un fragmento de mandíbula del lado izquierdo con el tercer molar y tres fragmentos de cráneo.

De igual manera, corre agregado en autos el Informe de actividades en el lugar de intervención, suscrito por un elemento de la AEI, quien informó que se constituyó en el kilómetro 91+800 de la carretera que conduce de la población de Ayutla Mixes a Zacatepec Mixes, precisamente en el paraje conocido como la Trituradora, con la finalidad de continuar la búsqueda iniciada los días 27 y 28 de marzo de esa anualidad, ello apoyado de 16 elementos de la AEI, asistidos por peritos del Instituto de Servicios Periciales de la

Fiscalía, 17 elementos de la Policía Estatal, un bio sensor (perro); que continuaron la búsqueda a partir del lugar en que fueron localizados los primeros indicios y localizaron cinco manchas que a decir del perito antropológico eran de grasa corporal; dos fragmentos de cráneo y dos vértebras cervicales; un fragmento óseo; que al remover piedras que cubrían una poza se percataron que había de restos humanos, de ello fue informado al Ministerio Público quien los facultó para llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver, por lo que con la asistencia de peritos se hizo constar que se trataba de restos de un cuerpo humano envuelto en un costal de material de plástico de color blanco el cual ya se encontraba en mal estado, procediendo al levantamiento del cadáver; posteriormente, fue localizado por el bio sensor otra poza cubierta con piedras, las cuales al ser removidas por el perito criminalista se percató que ocultaban otro cadáver en estado de putrefacción y se encontraba amarrado de los pies, del cual realizaron el levantamiento de cadáver; después fue localizado igualmente en una poza cubierta de piedras, otro cuerpo humano en estado de putrefacción del que realizaron el levantamiento de cadáver; posteriormente localizaron un hoyo natural hecho por el agua y acomodado y cubierto con piedras otro cuerpo humano incompleto en estado de putrefacción del que se llevó a cabo el levantamiento de cadáver; finalmente, en otra poza fueron localizados otros restos de cuerpo humano en estado de putrefacción de los que procedieron a su levantamiento.

Respecto a tales actividades, esto es, la recuperación de cuerpos, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala que *“En toda actividad de recuperación de restos o cuerpos humanos en fosas clandestinas o fosas comunes o en otros lugares, el Ministerio Público deberá mandar a los servicios médicos forenses y periciales, la utilización obligatoria del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015.”*. De lo anterior, se desprende que era fundamental la participación del Representante Social en dichas diligencias, sin embargo, se desprende de tales informes de actividades que los peritos que intervinieron participaron de manera activa y eficiente en la protección y preservación del lugar de intervención, para el procesamiento de los materiales probatorios, el levantamiento y embalaje de indicios biológicos y evidencias no biológicas, el tratamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mortem, cómo así se establece en el precitado Protocolo.

Lo anterior, permitió a la postre la notificación a los familiares, así como la emisión del dictamen en genética forense del 27 de abril de 2017, suscrito por tres peritos en genética forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con el que se estableció la relación genética con sus familiares e identificación de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5.

A pesar de lo anterior y no obstante este Organismo no tuvo acceso a la totalidad de las

constancias que integran la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, por haberse negado a proporcionarlas la Fiscalía General del Estado, aun cuando ello hace nugatorio el derecho a la verdad en detrimento de las víctimas indirectas, quienes acudieron a este Organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos a efecto de que se investigaran las violaciones de que fueran objetos sus familiares; dichas víctimas indirectas ofrecieron algunas de las constancias que integraban el legajo de investigación en mención, de las que llama la atención el protocolo de necropsia del 4 de abril de 2017, elaborado por perito médico legista de la Fiscalía General del Estado y relativo al cadáver identificado como “N N”, indicio número 9, cuya causa de muerte fue “traumatismo craneo encefálico y facial severo”, lo anterior dado que resulta al menos cuestionable que dicho protocolo de necropsia se realizará conforme al Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.

El objeto del Protocolo de Minnesota es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada. El Protocolo establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita o una sospecha de desaparición forzada, así como un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación²⁵.

En el Protocolo se describen las obligaciones jurídicas de los Estados y las normas y directrices comunes relativas a la investigación de muertes potencialmente ilícitas (sección II). Se establece la obligación de toda persona partícipe en una investigación de observar las normas de ética profesional más estrictas (sección III). Se proporciona orientación y se describen las buenas prácticas aplicables a los partícipes en el proceso de investigación, incluida la policía y otros investigadores, los médicos y juristas y los miembros de mecanismos y procedimientos de indagación (sección IV)²⁶, entre otras cosas que sin lugar a dudas constituyen herramientas torales para una investigación integral que conlleve la prosecución de la verdad y la justicia en beneficio de las víctimas.

F. Derecho de Acceso a la Justicia.

Este derecho esta tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: “*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla*

²⁵ Información consultada el 19/12/2023 en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

²⁶ Idem.

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 y aprobada el 29 de noviembre de 1985 establece en sus artículos 4 y 5 que “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”, y “5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

A esta prerrogativa alude el artículo 25 (protección judicial mediante un recurso efectivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que dispone:

“Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

De lo anterior se infiere que el derecho de acceso a la justicia contempla entre otros, el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo; el derecho a que las autoridades inicien inmediatamente una investigación; el derecho de la víctima y sus familiares a una investigación diligente, seria, exhaustiva, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad y a la reparación, entre otros.

El precitado derecho a la verdad se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia en tanto que el primero considera precitado artículo 18 de la Ley General de Víctimas, al considerar no sólo el conocimiento de los hechos constitutivos de delito o de violaciones a derechos humanos, sino además, la identidad de los responsables y tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Retomando lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la Fiscalía General del Estado tuvo indicios para acreditar la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5,

tan es así que solicitó la emisión de una orden de aprehensión, la cual mediante acuerdo del 25 de febrero de 2017, emitido por la Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales sede Tanivet, dentro de la causa penal 087/2017, fue otorgada al existir la probabilidad de que hubieran cometido el hecho que la Ley señala como el delito de desaparición forzada, cometido en agravio de PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, la cual se hizo del conocimiento el 27 de febrero de esa anualidad, al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, por la Representante Social adscrita a la misma unidad.

A pesar de lo anterior, el mandamiento aprehensorio concedido no ha sido ejecutado, como así se infiere del oficio 12/UEDF/2019 del 7 de febrero de 2019, signado por Fiscal en Jefe de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, quien informó que se encontraba pendiente de ejecución, sin embargo, ello le correspondía al no ser la autoridad ejecutora.

Contrario a ello, el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: *“Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía.”*, de ello se desprende que aun cuando la ejecución material de la orden de aprehensión corresponde en el caso concreto a la Agencia Estatal de Investigaciones, empero como parte de la prosecución del procedimiento penal y precisamente para la iniciación formal del mismo, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de instar a dicha corporación para que se ejecute el mandamiento aprehensorio, pues así lo dispone la última parte del primer párrafo del artículo 21 de la CPEUM al señalar que las policías actúen bajo las órdenes del Ministerio Público.

Ahora bien, cabe señalar que, la Fiscalía General del Estado nada informó respecto de la implementación de acciones implementadas para la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a pesar de los requerimientos formulados por esta Defensoría y de tener conocimiento de que servidores públicos de esa institución fueron señalados como responsables por diversas acciones, como lo es la inejecución del mandamiento aprehensorio.

No obstante lo anterior, llama la atención el que existiera una orden de aprehensión librada, entre otros en contra de AR1, y no se haya ejecutado, a pesar de que de autos se advierte que personal de la Fiscalía General del Estado lo entrevistó con fecha 3 de julio de 2017.

En ese sentido, al dejar de observar la Fiscalía General del Estado la obligación de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, contraviene el derecho para acceder a la justicia que tienen las víctimas, y por ello el

derecho subjetivo público de los mismos se hace nugatorio ante la inactividad de los Agentes Estatales de Investigación encargados de cumplir el mandato de captura.

Tal inactividad tiene diversas implicaciones, una de ellas es que genera descontento social y un sentimiento de autotutela por parte de los gobernados, además desde luego de la desconfianza, quienes ante la falta de respuesta oportuna, y al sentirse desprotegidos deciden tomar la justicia por sí mismos, o ven frustrada la posibilidad de que las conductas que se cometieron en su perjuicio sean investigadas y de ser el caso, castigadas de acuerdo con la ley.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que de subsistir la omisión en la ejecución de la orden de aprehensión a que nos venimos refiriendo, genera la presunción de que el delito quedó impune, lo cual a su vez puede ser un aliciente para que el infractor pueda seguir cometiendo conductas delictivas, al saber que muy difícilmente será sancionado por ello.

Es importante también señalar que concomitante a tal violación, se afecta el derecho constitucional establecido en el artículo 20 apartado A fracción I y apartado C fracción IV, que señalan:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

De dicho precepto se deduce que el proceso penal tiene entre sus objetos el esclarecimiento de los hechos, la protección de la víctima, evitar la impunidad a través de la sanción penal correspondiente y la reparación del daño para las víctimas, sin embargo, la cuantificación por el concepto de reparación del daño la realiza el juez al momento de dictar sentencia, y para llegar a ello se requiere que se hayan agotado las demás etapas del procedimiento penal, el cual, ante la inejecución de la orden de aprehensión se encuentra suspendido, y por ende, este derecho se hace nugatorio; lo cual resulta de suma importancia, sobre todo considerando que el multicitado mandamiento aprehensorio se dictó por un delito grave como lo es la desaparición forzada.

Por lo anterior, es necesario recalcar que se requiere un mayor compromiso y esfuerzo por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que tienen a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5,

para ubicarlos y en su caso detenerlos; ello implica la puesta en marcha de acciones planeadas, y de la colaboración de las áreas de la misma Fiscalía General de Justicia del Estado, que se encargan de solicitar la colaboración de otras instancias en el interior de la República Mexicana y en el extranjero, para la localización y búsqueda de los indiciados, ante la posibilidad de que ya no se encuentren radicando en esta Entidad Federativa.

Sin ánimo de ser reiterativos, debe insistirse en que hasta en tanto no se ejecute la orden de aprehensión, el proceso penal no podrá continuar con las etapas subsecuentes, no se dictará sentencia, ni se podrá sancionar penalmente a los responsables del ilícito, en consecuencia, las víctimas no podrá acceder a la justicia y menos aún a la reparación del daño por la vía penal, con lo cual continuarán violentándose los derechos humanos de las personas afectadas por las violaciones a derechos humanos estudiadas en la presente resolución.

Con la emisión del presente documento no se pretende condenar a la población de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, sino dejar presente el grado de violencia que se puede alcanzar cuando las personas que dirigen como autoridades municipales una comunidad no encausan de manera adecuada una problemática hasta llegar a su desbordamiento como ocurre en el caso concreto, por ello, la intención es una llamado a retomar la esencia de sus Sistemas Normativos Internos e incluso la aplicación de su jurisdicción indígena con base en esos Sistemas Normativos Internos, imponiendo sanciones acorde con la infracción que se atribuya a la persona que haya incurrido en conductas que trasgredan el bienestar de la población, pero con estricto apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

Por las consideraciones y argumentos esgrimidos en la presente Recomendación, este Organismo considera que se violentaron los derechos humanos a la Libertad Personal, a la Integridad Personal, así como a No Sufrir Desaparición Forzada, a la Vida, a la Verdad y Acceso a la Justicia, en perjuicio de PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8, PQ1, PQ2, VI1, VI2, VI3, y otras víctimas indirectas, por parte de los entonces servidores públicos de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, así como de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VI. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la

reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica²⁷.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de rehabilitación, compensación y las de satisfacción como a continuación se señala.

Medidas de Rehabilitación.

Los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que “*La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; [...]*”.

Para la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, las medidas de reparación relacionadas con la **Rehabilitación**, deben incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales²⁸.

En el caso concreto, se hace indispensable que, la Fiscalía General del Estado proporcione a la brevedad posible, de manera eficiente y eficaz, la atención psicológica que requieran las víctimas indirectas.

Medidas de Compensación.

En relación a dichas medidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “**Compensación**, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”²⁹.

Las medidas de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

²⁷ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²⁸ Información consultada el 20/12/2023 en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20>

²⁹ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

En función de ello, tanto la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, cómo la Fiscalía General del Estado, tienen la obligación legal de compensar a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral

Medidas de Satisfacción

Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la “*Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]*”³⁰.

La ACNUDH considera que la “*Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]*”³¹.

En función de lo anterior, se hace indispensable que tanto la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, cómo la Fiscalía General del Estado, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de PA6, PA7, PA8, PQ1, PQ2, VI1, VI2, VI3 y demás víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: “*VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.*”

Por otro lado, en relación a la búsqueda de la verdad, se hace indispensable que la Fiscalía General del Estado por medio de la Agencia Estatal de Investigaciones implemente las acciones que corresponda a efecto de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a efecto de que se continúe con las etapas del proceso penal que correspondan.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

³⁰ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

³¹ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

VII. Colaboración.

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

A. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Única. En coordinación con el Ayuntamiento Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, generen las acciones que correspondan para que PA6, PA7, PA8, PQ1, PQ2, VI1, VI2, VI3 y demás víctimas indirectas, tengan acceso a una reparación integral del daño y se le brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

B. A la Secretaría de Gobierno.

Única. Para que a través del área que corresponda, se implementen procesos de formación permanentes y pluriculturales en derechos humanos, dirigidos a las personas elegidas para fungir como autoridades municipales en los Ayuntamientos, Agencias Municipales y Agencias de Policía, a través de Sistemas Normativos Internos, ello previo a su acreditación e inicio de funciones.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones

Al Ayuntamiento de Totontepec, Villa de Morelos Mixe, Oaxaca.

Primera. Se implementen procesos de formación y capacitación tanto en Derechos Humanos, en que participen todas aquellas personas que cumplan cargos y funjan como autoridades tanto en ese Ayuntamiento como en las Agencias Municipales, Agencias de Policías, Rancherías y Núcleos rurales que conformen ese Municipio.

Segunda. Se instruya a todos los servidores públicos de ese Honorable Ayuntamiento, principalmente a los de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, para que, en lo subsecuente, rindan en tiempo y forma los informes solicitados por este Organismo con motivo de las quejas que sean planteadas.

Tercera. Dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Cuarta. Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Quinta. También como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas el apoyo médico y psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

Sexta. Solicite a las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Jayacaxtepec, para que coadyuven con la Fiscalía General del Estado en la localización de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

A la Fiscalía del Estado.

Primera. Dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Segunda. De igual manera y como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Tercera. Asimismo, como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas el apoyo médico y psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

Cuarta. Instruya al Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que continúe la integración y determinación de la carpeta de investigación 64(FEMCCO-SA)2017 ó 237/DF/ZC/2017 y sus acumuladas 69(FEMCCO-SA)2017 y 70(FEMCCO-SA)2017, no sólo por el delito de desaparición forzada sino por los demás que pudieran configurarse.

Quinta. Se sirva girar instrucciones por escrito a quien corresponda, para que de manera inmediata, se lleven a cabo todas las acciones que sean necesarias para lograr la localización y captura de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por la Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales sede Tanivet, libró orden de aprehensión dentro de la causa penal 087/2017, dentro de las que se considere la posibilidad de que los inculcados puedan encontrarse en alguno de los Estados que conforman el territorio nacional, o en el extranjero, por los medios legales a su alcance solicite el apoyo de las corporaciones policíacas de las demás Entidades Federativas, y de los Organismos Internacionales respectivos, a efecto de que coadyuven con esa Fiscalía para lograr su localización, para someterlos a la Jurisdicción de la Juez correspondiente.

Sexta. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del plazo legalmente establecido para ello, los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión mencionada con antelación, y pudieron haber propiciado la dilación en su cumplimiento; precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

Séptima. Se realicen permanentemente procesos de formación especializados, dirigidos a las y los Agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía, así como demás personas servidoras públicas encargadas de investigar los delitos de tortura y desaparición de personas, a fin de que tengan los conocimientos requeridos para realizar sus actividades con una base científica y jurídica sólida que permita la obtención de resultados favorables en los casos que se presenten ante esa Fiscalía.

Octava. Se implementen procesos de formación a las y los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación y peritos de esa Fiscalía, para el uso del Protocolo de Estambul, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, con la finalidad de que cuenten los referentes necesarios para la investigación e integración de las carpetas de investigación que inicien con motivo de tales ilícitos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ